

C-20721

75



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

LA NO INTERVENCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA CIPRIANO ARMANDO ESPINOSA VELAZQUEZ

ASESOR DE TESIS: JUAN HURDOBRO



ACATLAN, EDO. DE MEX.



204391



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

ÍNDICE

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	v
CAPÍTULO I	
GENEALOGÍA	2
CAPÍTULO II	
NATURALEZA JURÍDICA	
A. Las convenciones internacionales y la no intervención	6
B. La práctica de los estados en la no intervención	26
C. La no intervención como principio general del derecho	41
D. Resoluciones judiciales y la no intervención	50
E. La doctrina y la No intervención	54
CAPÍTULO III	
LA NO INTERVENCIÓN Y LA DOCTRINA	
A. Doctrina Monroe	62
1. Origen	62
2. La Doctrina	65
3. Desarrollo	67
B. Doctrina Calvo	73
1. La Doctrina	73
2. Desarrollo	74

C. Doctrina Drago	80
1. La Doctrina	80
2. Desarrollo	82
D. Doctrinas Jefferson, Tobar Y Wilson	83
E. Posturas Johnson Y Bresniev	87
F. La Doctrina de México	88
1. Doctrina Estrada	88
CAPÍTULO IV	
BASES FUNDAMENTALES DE LA INTERVENCIÓN	
1. Intervención Humanitaria	93
2. Intervención por Defensa Propia	97
3. Balance del Poder	99
4. Intervención para la Protección de la Vida, Libertad y Propiedad	100
	104
Formas de Intervención	
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFÍA Y CITAS BIBLIOGRÁFICAS	113

INTRODUCCIÓN

LA NO INTERVENCION EN EL DERECHO INTERNACIONAL

El tema de la intervención es, sin duda alguna, uno de los puntos mas controvertidos e interesantes del Derecho Internacional. La práctica de las naciones y la doctrina jurídica difieren mucho entre sí y los estudiosos del tema aún no llegan a un acuerdo.

Los americanos han elaborado un sistema de no intervención para protección de la inviolabilidad del territorio, la independencia jurídica y de la soberanía de cada una de las naciones americanas.

Este sistema, que no podemos considerar perfecto, es uno de los logros más sobresalientes del presente siglo, tomando en cuenta que por primera vez en la historia moderna un grupo de Estados ha realizado una conjunción de intereses y ha elaborado una efectiva herramienta para la conservación de la paz y seguridad mundiales.

Una de las causas, quizá la más importante, en el desarrollo de este principio ha sido la practica intervencionista de los Estados Unidos de América, iniciada el siglo pasado, alcanzando su punto culminante durante la administración del Presidente Theodore Roosevelt y concluyendo con la política de buena vecindad de Franklin D. Roosevelt.

La consolidación del Principio de No Intervención encuentra su fundamento en el instrumento base de la Comunidad de Naciones: La Carta de la Organización de las Naciones Unidas, así como en otros documentos internacionales - Carta de la

Organización de los Estados Americanos, etc. - que mencionaran en el transcurso del presente trabajo.

México no tiene ambiciones de expansión territorial o de naturaleza estratégica, ni inversiones substanciales en el extranjero; no ejerce hegemonía sobre otras regiones, ni tampoco tiene que proteger sus intereses en áreas que actualmente constituyen centros de tensión internacional. México atraviesa una época de intenso nacionalismo, debido a que a partir de la Revolución Mexicana de 1910 un gran intervencionismo ha dirigido la vida del país en todos sus aspectos y ahora el proceso de industrialización ha sido la causa y efecto de un marcado nacionalismo económico.

Estos y otros factores que se destacarán en el transcurso del presente trabajo son los que me han llevado a estudiar y analizar el Principio de No Intervención.

CAPÍTULO I

GENEALOGÍA

El Principio de No Intervención no siempre ha existido. En Tiempos remotos la intervención era una práctica corriente sin teoría alguna que se le opusiera. La intervención constituía para las Ciudades griegas un medio para mantener su equilibrio.

Roma debido a su vocación de formar un imperio universal, practicó la intervención con el objeto de aumentar el poder de la Ciudad; su política fue solamente una larga serie de intervenciones en los nacientes "Estados", con la finalidad de satisfacer un sin número de intereses creados.

Durante la Edad Media, el cristianismo y el feudalismo, representados por el Papa y los grandes señores eclesiásticos, los emperadores y los poderosos señores feudales son la causa de la constante práctica intervencionista en los asuntos internos y externos de los obispados y de los principados.

Después de la Reforma religiosa y de la caída del gran imperio europeo, los Papas y los Emperadores fueron reemplazados en la práctica de la intervención por los monarcas de los nuevos Estados. En otras palabras, cambiaron aquellos que practicaban la intervención, pero ésta continuó aumentando y sus motivos seguían siendo religiosos y feudales.

En este período podemos citar las intervenciones contra el poder colosal de la Casa de España, contra las ambiciones de Austria y aquellas de Luis XIV. Las intervenciones de Carlos V y Felipe II a favor del grupo católico en Alemania y Austria también pueden mencionarse.

Considerada objetivamente, la intervención aparece como una constante práctica universal. Los publicistas de aquella época no hacen ninguna distinción entre intervención y guerra.

El Tratado de Westfalia (1648) confirmó el principio de la soberanía territorial, y en 1713 el Tratado de Utrecht establece el principio del justo equilibrio del poder, es decir la libertad e igualdad individual de los Estados.

El primero de los autores clásicos del Derecho Internacional que acepta de modo absoluto el Principio de No Intervención es Christian Wolff, quien claramente dice que:

“Ningún gobernante de un Estado tiene el derecho de interferir en el gobierno de otro, consecuentemente no puede apremiar que otro establezca o haga algo en su Estado; y el gobierno de ese gobernante no está sujeto a las decisiones del gobernante de ningún otro Estado”, (1)

Emmerich de Vattel reconoce el mismo principio jurídico como una consecuencia de la libertad e independencia de las naciones, considera que cada Estado conserva su individualidad independiente, y al efecto dice que:

“Cada nación tiene el derecho de gobernarse a sí misma como lo considere conveniente y ninguna nación tiene el más mínimo derecho de interferir en el gobierno de otra”. (2)

Esta afirmación connota un marcado carácter no intervencionista y fue avanzada para su época, cuando el intervencionismo estaba en voga. En este tiempo Prusia saqueaba Silecia, Francia intervenía en Suecia mediante presiones políticas, sobornando a unos para atacar a otros; y el mismo rey, en cuyo servicio diplomático Vattel estaba empleado, Augusto II de Sajonia, fue elevado al trono de Polonia por las fuerzas armadas de Rusia y Sajonia.

En una posición similar se pronuncia Pascual Fiore señalando que:

“Corresponde a todo pueblo el echo autónomo de darse a sí mismo una organización política, constituyéndose en Estado...” (3)

El Principio de No Intervención se ha difundido en todo el mundo y plasmado en doctrinas, de las cuales las mas conocidas son “La Doctrina Monroe”(en Norteamérica), “La Doctrina Drago” (en Latinoamérica) y la llamada “Doctrina Asiática” (4).

CAPÍTULO II

NATURALEZA JURÍDICA

Con la finalidad de elaborar un concepto y de precisar la naturaleza jurídica de la No Intervención, resulta conveniente analizarla en relación con las fuentes que informan al Derecho Internacional Público.

Conforme al Artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, las fuentes del Derecho Internacional Público son: las convenciones internacionales, la costumbre internacional, los principios generales de derecho, las resoluciones judiciales y la doctrina de los publicistas.

A. LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES Y LA NO INTERVENCIÓN

El tema de la No Intervención ha sido objeto de diversos pactos y convenciones, entre los que podemos señalar los siguientes:

1. El Tratado de Unión Perpetua, Liga y Confederación, firmado durante el Primer Congreso Panamericano, celebrado en Panamá en 1826, y que no llegó a tener vigencia, pues sólo fue ratificado por uno de sus signatarios (Colombia). El Artículo 29 de dicho Tratado establecía una prohibición, que puede ser considerada como intervención colectiva: en caso de que cualquiera de las partes contratantes cambie sustancialmente su presente forma de gobierno, ésta será, por dicho acto, excluida

de la confederación, y no podrá ser reconocida ni podrá ser reinstalada en dicha confederación, excepto por el voto unánime de todas las partes que entonces la constituyan. De modo que se admitió la intervención contractual contra el Estado que no cumpliera sus deberes internacionales en detrimento de otros.

2. "En la Conferencia Panamericana de Lima (1847-48) se firmó un Tratado de Confederación, que tampoco entró en vigor por no haber sido ratificado por sus signatarios, entre las finalidades de dicho Tratado se señaló que los Estados miembros tomarían acción conjunta para oponerse a la intervención de potencias extranjeras". (5)
3. "En el Congreso Panamericano de Lima (1864-65) surgió un nuevo Pacto de Confederación, que estableció un Congreso de Plenipotenciarios, cuya tarea consistiría en preservar la integridad territorial y la independencia de los Estados miembros. Sin embargo, este Pacto tampoco fue ratificado". (6)
4. Durante la Primera Conferencia Panamericana, celebrada en Washington en 1889, la mayoría de los Estados propusieron la siguiente recomendación:

"La Conferencia Americana Internacional recomienda a los gobiernos de los países, ahí representados, la adopción, como principios del Derecho Internacional americano, los siguientes: 1.- los extranjeros están habilitados para gozar de todos los derechos civiles que gozan los naturales; y deben dárseles todos los beneficios de dichos derechos,

tanto en lo esencial, como en la forma o procedimiento, y los recursos legales necesarios, de una manera absolutamente igual en la que se otorga a dichos naturales;

2.- una nación no tiene ni reconoce a favor de los extranjeros, ninguna otra obligación o responsabilidad que aquellas que se han establecido a favor de sus naturales, en casos semejantes, de acuerdo con la constitución y las Leyes" (7).

La intención de los delegados de los países latinoamericanos consistía en suprimir las numerosas intervenciones que habían tenido lugar durante el siglo pasado de parte de los Estados Unidos, con la finalidad de proteger a sus nacionales en aquellos casos en que ellos consideraban que sus derechos habían sido violados.

Es notable que desde la Primera Conferencia Panamericana existen dos tendencias opuestas: una, preservar al máximo la soberanía absoluta de los Estados independientes; otra, no aceptar un principio inobjetable de Derecho Internacional, aquél de la igualdad de los Estados y del respeto que los extranjeros y los nacionales deben gozar en el país en que se encuentran.

Un plan de arbitraje fue aprobado con el objeto de arreglar las controversias a través de procedimientos amistosos. Dicho plan de arbitraje podría haber sido benéfico para el arreglo pacífico de las controversias que frecuentemente daban motivo a la intervención entre diferentes Estados, pero sin embargo, nunca fue ratificado por los Estados signatarios.

5. La Resolución sobre Deudas Públicas, adoptada durante la Tercera Conferencia Panamericana, celebrada en Río de Janeiro en 1906, recomendó a los gobiernos representados considerar la celebración de la Segunda Conferencia de Paz en la Haya, para examinar en ella la cuestión relativa a la recaudación obligatoria de las deudas públicas, y en general, a disminuir conflictos de origen pecuniario entre las naciones.

En esta conferencia los países latinoamericanos continuaron dando importancia al problema fundamental de su potencia internacional en comparación con las naciones fuertes, fortaleciendo principios fundamentales como la ilegalidad de reclamaciones pecuniarias y recaudación de deuda pública por medios violentos.

6. En la Cuarta Conferencia Panamericana (Buenos Aires, 1910) se aprobó una Convención relativa a las reclamaciones pecuniarias, y al efecto, se estableció que las Altas Partes Contratantes acordaban sujetar a arbitraje todas las reclamaciones por daños o pérdidas pecuniarias que pudieran ser presentadas por sus respectivos ciudadanos y que no pudieran ser arregladas amigablemente a través de la vía diplomática, cuando dichas reclamaciones fueran de suficiente importancia de acuerdo con los principios de Derecho Internacional.
7. La Sociedad de Naciones fue creada por un pacto de fecha 28 de abril de 1919, que formaba parte del Tratado de Paz de Versalles. En el preámbulo de este pacto se señalaba como propósito fundamental de la Sociedad de Naciones el logro de la paz

y seguridad internacionales y, para el logro de tal finalidad se señalaba, entre otros, el respeto a la integridad territorial y a la independencia política de los demás Estados.

Así, bajo la Sociedad de Naciones la No Intervención fue considerada y regulada como un corolario de la integridad territorial y de la independencia política de los Estados.

El Artículo 15, párrafo 8 establecía: "Si alguna de las Partes pretendiere, y el Consejo lo reconociere así, que la controversia versa sobre algún asunto que según el Derecho Internacional es únicamente de la jurisdicción interna de aquella parte, el Consejo lo hará constar en un informe y no hará recomendación alguna para su arreglo". De modo que la determinación de si una cuestión correspondía a la jurisdicción interna de un Estado era determinada por el Consejo de Seguridad.

8. La convención Gondra, adoptada durante la Quinta Conferencia Panamericana (Santiago de Chile, 1923) estableció que toda cuestión que se suscitara entre las partes contratantes y que no se haya podido resolver por la vía diplomática o llevar a arbitraje se someterá a una comisión especial, y en caso de conflicto los interesados se obligan a no ejecutar actos militares sino hasta que la comisión dicte su fallo, seis meses después de que se hubiere solicitado su intervención.

En esta Conferencia sólo se hizo mención indirecta a los derechos de los extranjeros, asunto que se envió para su estudio al Congreso de Juristas que pronto se iba a reunir en Río de Janeiro.

9. En la Convención No. II de la Sexta Conferencia Internacional Americana (La Habana, 1928) se declaró como postulado que ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos de otro. Sin embargo, esta Convención no fue aprobada, dejándose para una conferencia posterior.

La discusión acerca del problema de la intervención no llegó a ninguna conclusión. El Secretario de Estado de los Estados Unidos, Hughes, propuso lo que se conoce como la teoría de interposición, que Stowell define como: "La acción justificada realizada por un Estado para inducir a otro Estado a respetar sus derechos conforme al Derecho Internacional, incluyendo los derechos de sus nacionales. Es importante usar el termino de interposición en el sentido de intervención para asegurar e impedir que se fracase en el reconocimiento de los derechos legales internacionales del Estado interviniente y aquellos para la protección de sus nacionales, de cuyos intereses es responsable generalmente" (8).

Sin embargo, es una ironía llamar interposición y no intervención al hecho de invadir un país, tomando el control administrativo y político como sucedió con la intervención americana en la República Dominicana. El hecho de suplantar la soberanía de una

manera temporal es un hecho de intervención, y en la República Dominicana tal intervención duró ocho años.

10. De la Séptima Conferencia Interamericana (Montevideo, 1933) surgió la Declaración de Derechos y Deberes de los Estados, consagrando en su Artículo 8 el Principio de No Intervención: "Ningún Estado tiene el derecho de intervenir en los asuntos internos o externos de otro". Esto es de capital importancia considerando que los Estados Unidos no habían querido aceptar tal principio en forma expresa.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos, Hull, señaló que bajo la administración del Presidente Roosevelt el gobierno de los Estados Unidos estaba tan opuesto como cualquier otro gobierno a interferir con la libertad y soberanía o asuntos internos o procesos de los gobiernos de otras naciones. De cualquier manera, Estados Unidos, fue el único Estado que hizo reservas a la ratificación.

11. En la Conferencia de Consolidación de la Paz, celebrada en Buenos Aires en diciembre de 1936, la aceptación del Principio de No Intervención fue ratificada a través del Protocolo Adicional, relativo a la No Intervención, que fue suscrito sin reserva por los Estados Unidos. El Artículo 1º de dicho Protocolo de No Intervención establece que: "las Altas Partes Contratantes declaran inadmisibles la intervención de cualesquiera de ellas, directa o indirectamente y sea cual fuere el motivo en los asuntos interiores o exteriores de cualquiera otra de las Partes. La violación o las

omisiones de este Artículo darán lugar a la consulta mutua, con el propósito de intercambiar opciones y buscar métodos de arreglo pacífico”

Intencionalmente he subrayado las palabras que contienen la abrogación de la teoría de la interposición de carácter transitorio o temporal que Hughes defendió en la Sexta Conferencia de la Habana. Y lo que es mas, las partes introdujeron en este punto el procedimiento consultivo, con la finalidad de arreglar pacíficamente cualquier diferencia o conflicto que pudiera amenazar la seguridad o la integridad territorial de cualquiera de las naciones del continente, en los cuales la intervención pudiera estar basada.

12. La Declaración de Principios Americanos, adoptada durante la Octava Cónferencia Internacional Americana (Lima, 1938) señaló que: 1.- la intervención de cualquier Estado en los asuntos internos o externos de otro es inadmisibile; 2.- todas las diferencias de carácter internacional deben ser resueltas por medios pacíficos; y 3.- el uso de la fuerza como instrumento de policía nacional o internacional está prohibido.

13. La Carta de la Organización de las Naciones Unidas en su Artículo 2, párrafo 7 establece: “Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

Las medidas coercitivas a que se hace mención únicamente pueden ser adoptadas por el Consejo de Seguridad en caso de amenazas a la paz, quebrantamiento de la paz o actos de agresión, y estas medidas pueden consistir en la ruptura total o parcial de las relaciones económicas, de las comunicaciones, la ruptura de relaciones diplomáticas y el uso de la fuerza.

14. En la Conferencia Interamericana sobre Problemas de Paz y Guerra, celebrada en México en 1945, fueron suscritos dos documentos importantes: El Acta de Chapultepec y la Declaración México, en las cuales se reafirma la igualdad jurídica, libertad y soberanía de los Estados, y que ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos o externos de otros Estados. En esta Conferencia se pretendió que la intervención colectiva no tenía que ver con el Principio de No Intervención, pero esta idea no trascendió, quedando como una mera pretensión.

El Artículo 3 de la Declaración de Chapultepec estableció que: Cada Estado es libre y soberano, y ningún Estado puede intervenir en los asuntos internos o externos de otro”

15. El Artículo 6 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, del 2 de septiembre de 1947, señala: “Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea un ataque armado o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá

inmediatamente a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido o en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz del Continente”.

Es necesario aclarar que el Tratado de Río tiene un doble carácter, por un lado y de conformidad con el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas y el Artículo 3 del propio Tratado, constituye un instrumento tendiente a organizar la legítima defensa propia colectiva. Por otra parte, de acuerdo con el Capítulo VIII de la propia Carta (Artículos 52, 53 y 54) el Tratado de Río constituye un arreglo regional, cuya meta es proyectar y desarrollar actividades “con el propósito de mantener la paz y seguridad internacionales”.

En su carácter de Tratado de defensa propia colectiva, el Tratado de Río solamente opera en caso de “un ataque armado” en contra de cualquiera de las partes contratantes, considerando tal ataque armado como un “ataque en contra de todos los Estados americanos” (Art. 3), estando cada una de las partes contratantes obligada a asistir en caso de ataque.

De acuerdo con el Artículo 53 de la Carta de las Naciones Unidas, “no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de arreglos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad”. Esto significa que de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, y aunque no este establecido en el Tratado de Río, el Organismo de Consulta no puede tomar medidas en contra de un Estado, ya que se requiere una

autorización previa del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para que dichas medidas sean adoptadas. Este requisito de la autorización previa del Consejo de Seguridad no está establecido en el Tratado de Río, pero en su Artículo 10 establece que: "Ninguna de las estipulaciones de este Tratado se interpretará en el sentido de menoscabar los derechos y obligaciones de las Altas Partes Contratantes de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas".

Además el Artículo 103 de la Carta de San Francisco establece que: "En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

En virtud de lo anterior y de que todos los signatarios del Tratado de Río son también miembros de las Naciones Unidas, es indispensable el requisito de la autorización previa del Consejo de Seguridad. En consecuencia si el Organismo de Consulta decide decretar las medidas coercitivas previstas en el Artículo 8, en contra de un Estado americano, sin la autorización previa del Consejo de Seguridad, aquellos Estados que juzguen ilegal tal decisión, pueden invocar su incompatibilidad y negar su aplicación a ellos.

16. La Carta de la Organización de los Estados Americanos, adoptada durante la Novena Conferencia Interamericana (Bogotá, 1948), reformada el 27 de febrero de 1967, en su Artículo 18 establece que: "Ningún Estado o grupo de Estados tiene el

derecho de intervenir, directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo en los asuntos internos o externos de cualquier otro. El principio anterior no excluye solamente la fuerza armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o tendencia atentatoria de la personalidad del Estado, de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen”.

17.El Convenio Económico de Bogotá, adoptado también durante la Novena Conferencia Interamericana, prohíbe a los Estados aplicar o estipular medidas coercitivas de carácter económico y político para forzar la voluntad de otro Estado, con el objeto de obtener de él ventajas de cualquier naturaleza. Asimismo, establece que los capitales extranjeros se sujetarán a las leyes nacionales, los Estados americanos establecerán. Dentro de un marco de equidad, medidas legales y judiciales para impedir que las inversiones extranjeras sean usadas, directa o indirectamente, como un instrumento para intervenir en la política nacional o para alterar la seguridad y los intereses fundamentales de los países receptores de dichas inversiones.

Es conveniente hacer algunas consideraciones en relación a lo que se ha llamado agresión económica, que es una de las formas mas peligrosas de intervención de un Estado en otro.

La mayoría de los Estados latinoamericanos necesitan, con mas o menos presión ayuda económica de los Estados Unidos. Es cierto que los Estados Unidos están listos

para colaborar y ayudar a nuestra gente y gobiernos otorgando préstamos o invirtiendo sus capitales para el fomento de nuestras industrias y en general de nuestra economía. También es cierto que si estos préstamos e inversiones son hechos sin un estudio previo de nuestra situación política y sin respecto integral de nuestra Constitución y leyes relativas, luego las inversiones extranjeras que aparentemente significan un alivio monetario a nuestra situación económica, a la larga resultarán en detrimento de nuestra autonomía interna y de nuestra independencia externa, lo que es absolutamente indispensable evitar a toda costa.

En su libro *Alcances y Límites de la Política Exterior de México*, el Lic. Mario Ojeda, analiza la ayuda económica a Latinoamérica por parte de los Estados Unidos: "...Durante el período de la guerra fría la gran mayoría de los países latinoamericanos se convirtieron en gestores de los intereses norteamericanos aun dentro de sus propios territorios, en sacrificio de gran parte de sus objetivos nacionales.

La supeditación de la política exterior se vio así complementada con la subordinación política interna debido a la intervención directa, dando lugar al a conversión de los Estados latinoamericanos en sistemas políticos penetrados"

(9). Por otra parte, la asistencia económica concesional por parte del los Estados Unidos constituye un medio para ejercer presión y subordinar la política de los países latinoamericanos a la de los Estados Unidos. En este sentido se expresó el Senador William Fulbright: "No hemos dado ayuda a México durante muchos años. México decidió hace ya largo tiempo que no quería ser un satélite de los Estados Unidos (10).

Analizando esta declaración el Lic. Mario Ojeda señala que: "...la ayuda económica sateliza a quien la recibe; y, no plegarse a las directrices de la política norteamericana elimina el derecho de calificar como beneficiario de ayuda" (11).

18. La Declaración de los Derechos y Deberes de los Estados, sometida a la consideración de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 6 de diciembre de 1949, en su Artículo 3 señala: "Cada Estado tiene el deber de abstenerse de intervenir en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado".

19. En la Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos en Contra de la Intervención del Comunismo Internacional, adoptada en la Décima Conferencia Interamericana (Caracas, 1954), es claramente establecido que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por comunistas internacionales, constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados americanos, poniendo en peligro la paz de América, lo que ameritaría una junta de consulta para considerar la adopción de la acción apropiada de acuerdo con los tratados en existencia.

Esta fórmula fue propuesta por Dulles (12), Secretario de Estado de los Estados Unidos. Cuando él se refería a los tratados existentes, indudablemente se refería al Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca o Tratado de Río que en su Artículo 6 establece que:

“Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea un ataque armado, o por un conflicto extracontinental o intracontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organó de Consulta se reunirá inmediatamente a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido y en todo caso las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y seguridad del Continente”.

Y ¿Cuáles serían las medidas que el Secretario de Estado previó? Precisamente aquellas que el Artículo 8 del mismo Tratado establece:

“Para los efectos de este Tratado, las medidas que el Organó de Consulta comprenderán una o más de las siguientes: el retiro de los jefes de misiones; la ruptura de relaciones diplomáticas; la ruptura de relaciones consulares; la interrupción, parcial o total de las relaciones económicas, o de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, telefónicas, radiotelefónicas o radiotelegráficas, y el empleo de la fuerza armada”.

La delegación mexicana se rehusó a firmar la Declaración, ya que debilitaba los pactos americanos y los principios de Derecho Internacional que consagraban el Principio de No Intervención en los asuntos internos o externos de los Estados. (13)
Consideramos que esta Declaración no solamente debilitaba, sino que desnaturalizaba

el Tratado de Río, ya que éste fue adoptado esencialmente contra una invasión o ataque armado.

20. Por Resolución 2,625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 24 de Octubre de 1970 se adoptó la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, en la que se proclamó en Principio No Intervención de la siguiente manera:

“ La Asamblea General ... habiendo considerado los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados.

1. Solemnemente declara los siguientes principios:

“El principio relativo a la relación de no intervenir en los asuntos que son de la jurisdicción interna de los Estados, de conformidad con la Carta.

Ningún Estado o grupo de Estados tiene en derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen son violaciones del Derecho Internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden.

Todos los Estados deberán abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

El uso de la fuerza para privar a los pueblos de su identidad nacional constituye una violación de sus derechos inalienables y del principio de no intervención. Todo Estado tiene el derecho inalienable de elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia de ninguna forma, por parte de ningún otro Estado.

Nada en los párrafos precedentes deberá interpretarse en el sentido de afectar las disposiciones pertinentes de la Carta relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales...”

21. El tema de la no intervención continúa siendo objeto de análisis por parte de la Organización de las Naciones Unidas. Así, la Asamblea General por Resolución 34/101 - No injerencia en los asuntos internos de los Estados – señaló:

“...Reafirmando que una declaración sobre la no injerencia en los asuntos internos de los Estados sería una contribución importante a una mayor elaboración de los principios encaminados a fortalecer la cooperación equitativa y las relaciones amistosas entre los Estados basadas en la igualdad soberana y el respeto mutuo”... “Tomando nota del

proyecto de declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados". " Considerando que no fue posible concluir las negociaciones sobre ese proyecto a tiempo para aprobar dicha declaración en el 34º periodo de sesiones"...

2. Decide que, el comienzo de 35º período de sesiones, se establezca un grupo especial de trabajo de la Primera Comisión, ... con el objeto de elaborar y completar la declaración" (sobre la inadmisibilidad de la intervención y la injerencia en los asuntos internos de los Estados) (14.)

Con la finalidad de llegar a una conclusión que sea válida debemos analizar que se entiende por asuntos internos y externos de un Estado.

Existen diversas tendencias en cuanto a que se entiende por asuntos internos. Gran parte de los tratadistas coinciden en que corresponde exclusivamente al ámbito interno regular la forma constitucional de un Estado, su organización interna, sus autoridades y la relación entre el Estado y sus nacionales. (15.)

Rousseau al hablar del ejercicio de la competencia señala que la independencia implica exclusividad, autonomía y plenitud de competencia.

La exclusividad de competencia significa que, en principio, en el territorio de un Estado no se ejerce mas que una sola competencia. Y este exclusivismo se refleja en el

monopolio a) de la fuerza (ejercicio de la competencia coercitiva); b) del ejercicio de la competencia jurisdiccional; y c) de la organización de los servicios públicos, teniendo únicamente el primero el carácter de absoluto, pues los dos últimos pueden admitir excepciones.

La autonomía de competencia significa que para un Estado sea efectivamente independiente, ha de ejercer su competencia discrecionalmente, es decir, según su propia iniciativa sin tener que seguir las directrices o prescripciones que pretende imponerle otro Estado.

Por último, la plenitud de competencia significa la facultad del Estado de regular las materias que considere importantes (ejercer el control de la vida espiritual), lo que puede dar lugar a la puesta en marcha de la responsabilidad internacional (16).

Kelsen al interpretar el Artículo 2, párrafo 7 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas sostiene que: "No hay ningún asunto que sea únicamente de la jurisdicción interna del Estado". Sobre el particular compara la redacción del Artículo 15, párrafo 8 del Pacto de la Sociedad de Naciones y el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de San Francisco, señalando que conforme al primer ordenamiento correspondía al Consejo de Seguridad decidir si el asunto era o no de jurisdicción interna y que conforme a la Carta corresponde al Estado determinar si el asunto es o no de jurisdicción interna, señala "No existen asuntos que sean esencialmente de jurisdicción interna del Estado, así como no hay asuntos que sean de naturaleza únicamente de la

jurisdicción interna del Estado". El reemplazo de la palabra "únicamente" por la palabra "esencialmente", junto con la omisión a toda referencia al derecho internacional; tiene la consecuencia de que aun un asunto reglado por el derecho internacional, por ejemplo un asunto respecto al que existe una obligación impuesta a un Estado por un tratado, puede ser declarado "esencialmente" – aunque no "únicamente" y no "por el derecho internacional – de la jurisdicción interna del Estado que invoca a su jurisdicción interna, lo cual, ciertamente es un resultado mas que paradójico". (17)

En el asunto de los decretos de nacionalidad de Túnes-Marruecos, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional (1923) interpretó el Artículo 15, párrafo 8 del Pacto de la Sociedad de Naciones de la siguiente manera: " Desde un punto de vista bien podría decirse que la jurisdicción de un Estado es exclusiva dentro de los límites fijados por el Derecho Internacional, usada esta expresión en sentido lato, es decir, comprendiendo tanto el derecho consuetudinario general como el derecho convencional particular. Pero un exámen cuidadoso del párrafo 8 del Artículo 15 demuestra que la jurisdicción exclusiva está referida en ese párrafo con aquél sentido. Las palabras "jurisdicción exclusiva" parecen mas bien completar mas bien ciertos asuntos que, aun cuando puedan tocar muy estrechamente los intereses de mas de un Estado, no están, en principio regidos por el Derecho Internacional. En lo tocante a dichos asuntos cada Estado es el único juez. La cuestión de si una determinada materia está o no esta dentro de la jurisdicción exclusiva de un Estado es esencialmente relativa. Ella depende del desarrollo de las relaciones internacionales. Así, en el estado actual del derecho

Internacional las cuestiones de nacionalidad están en principio, en opinión de la Corte, dentro de este dominio reservado" (18).

Por nuestra parte, consideramos que son de jurisdicción interna aquellos asuntos que, por derivarse directamente de los elementos esenciales del Estado constituyen la esencia del mismo, así en vía de ejemplo podemos señalar que el derecho a la autodeterminación de los pueblos, es decir, el derecho de los pueblos a organizar libremente su forma de gobierno, el derecho a la independencia política, esto es el derecho a mantener o a alterar la forma de gobierno, sus autoridades, etc. Por lo que se refiere a la regularización de las relaciones entre el Estado y sus nacionales, esta materia no corresponde exclusivamente a la jurisdicción interna del Estado, ya que puede dar lugar a una intervención legítima (intervención humanitaria), cuando no se respeten los derechos y libertades fundamentales del hombre. Por último, consideramos que corresponde también a la jurisdicción interna la regulación de aquellos asuntos que no trascienden de las fronteras del Estado, pero en este caso, como en el anterior puede proceder la excepción antes señalada (intervención humanitaria).

B. LA PRÁCTICA DE LOS ESTADOS EN LA NO INTERVENCIÓN.

1. África del Sur. En el año de 1946 el gobierno de India pidió a la Asamblea General de las Naciones Unidas condenar la política discriminatoria de la Unión Sudafricana. El gobierno de Sudáfrica sostuvo en esa Asamblea que el trato a su población era

un asunto de carácter doméstico y que de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta, las Naciones Unidas no podían intervenir legalmente pero que esta cuestión podía consultarse a la Corte Internacional de Justicia. India, por su parte, invocó ciertos tratados concluidos entre su país y el gobierno de Sudáfrica en 1927 y 1932, en los que se combinó el trato a la población hindú, y que por tanto, eran obligatorios a Sudáfrica y que la Corte era competente para conocer el asunto. La Asamblea resolvió requerir a ambos gobiernos la presentación de un reporte relativo a las medidas que se hubieren adoptado para concluir el conflicto.

En las siguientes Asambleas, tanto India como Sudáfrica mantuvieron su postura inicial. En la Asamblea de 1949 se resolvió invitar a los gobiernos de India, Sudáfrica y Paquistán a discutir el problema tomando en consideración los propósitos y principios de la Carta y de la Declaración de los Derechos Humanos. No obstante, el año siguiente el Parlamento de Sudáfrica expidió una ley de carácter notoriamente discriminatorio: "Group Areas Act". En ese mismo año la Asamblea recomendó nuevamente a los tres gobiernos involucrados iniciar sus pláticas, resolviendo que si para 1951 éstas no se habían iniciado o no habían llegado a un acuerdo se nombraría a una comisión para asistir a las partes. El gobierno de Sudáfrica se opuso a esa resolución sosteniendo que las Naciones Unidas carecían de competencia para intervenir, pues se trataba de asuntos domésticos, y propuso reiniciar una vez más las pláticas con India y Paquistán.

En 1952 las Naciones Unidas decidieron nombrar una comisión de buenos oficios, la que el año siguiente informó que en vista de que Sudáfrica continuaba su negativa en el sentido de aceptar la competencia de las Naciones Unidas la Comisión no podía cumplir su cometido.

Al año siguiente la Asamblea resolvió que los tres gobiernos involucrados arreglaran sus diferencias mediante negociación directa, señalando que si en seis meses habían alcanzado una solución se nombraría una persona para lograr los propósitos mencionados.

El asunto se siguió tratando para las siguientes Asambleas, y en el año de 1956 el representante de Sudáfrica, Erik Louw, manifestó que en vista de que la Asamblea repetidamente había violado el Artículo 2, párrafo 7 de la Carta, interviniendo en los asuntos domésticos de su país en detrimento de la paz interna de Sudáfrica, su gobierno había decidido en el futuro, mantener únicamente su representación ante la organización cuando resultara necesario a los intereses de su país.

La cuestión del trato discriminatorio a los hindúes y paquistaníes siguió siendo objeto de las subsecuentes Asambleas. En 1959 India y Paquistán solicitaron que la Asamblea apresurara la solución al problema. La Asamblea nuevamente recomendó al gobierno sudafricano entrar en negociaciones con los otros dos, y pidió a los Estados Miembros usar sus buenos oficios para finiquitar el conflicto.

En 1961 la Asamblea adoptó una resolución más determinante que las anteriores, por lo cual se recomendaba a todos los Estados Miembros tomar acción individual o colectiva, de conformidad con la Carta, con el objeto de terminar con la política discriminatoria de la Unión Sudafricana ya que violaba tanto la Carta de las Naciones Unidas como la Declaración de los Derechos Humanos, destacando que esta política había producido ya bastante tensión internacional y que de continuarse pondría en peligro la paz y seguridad internacional, y por último, recordando a Sudáfrica el principio conforme al cual ésta debía de cumplir de buena fe sus obligaciones contraídas de conformidad con la Carta (Artículo 2,2) y de llevar su política de acuerdo con dichas obligaciones.

2. Grecia. En la “agenda” de la tercera, cuarta y quinta secciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1946 se incluyó el siguiente punto: “Amenazas a la independencia política e integridad territorial de Grecia”. Durante los debates surgió el problema de determinar si algunas sentencias que condenaban a muerte a delincuentes políticos, dictadas por los tribunales griegos, correspondían a la jurisdicción doméstica de dicho país. Las posiciones se dividieron fundamentalmente en tres:
 - a. El primer grupo propuso tres resoluciones: requerir al gobierno griego la suspensión de las sentencias pronunciadas; determinar que el asunto constituía una cuestión doméstica y que por tanto, las Naciones Unidas carecían de competencia para conocer el asunto; y que la protección de los derechos humanos debía prevalecer

aun sobre consideraciones de carácter legal. Ninguna de estas proposiciones fue adoptada;

- b. La resolución propuesta por Francia recomendaba tratar el asunto directamente con el Presidente del Comité y confiar en que aquél tomaría las medidas necesarias para que el asunto en cuestión se resolviera. Se resolvió que el Presidente trataría la cuestión directamente con el gobierno de Grecia, pero Grecia se opuso a su competencia alegando que la cuestión era doméstica;
- c. La resolución presentada por Rusia contenía dos propuestas: modificar la resolución de Francia añadiendo que se tomaran las medidas necesarias para salvar la vida de las personas que habían sido condenadas a muerte; la segunda propuesta, en realidad no contenía ninguna resolución concreta aunque hacía referencia a las sentencias de muerte. Se resolvió que la proposición de Rusia constituía una intervención en los asuntos internos de Grecia.

En septiembre de 1946 el Consejo de Seguridad resolvió nombrar una Comisión Investigadora la que en 1947 informó al Consejo que había solicitado del gobierno de Grecia la postergación de la ejecución de once personas sentenciadas a muerte por ofensas políticas. El gobierno griego informó al Consejo de Seguridad que excepcionalmente había consentido en posponer por 48 horas dichas sentencias, y al mismo tiempo protestó enfáticamente en contra de la interferencia de la Comisión Investigadora en sus asuntos domésticos. El Consejo advirtió a la Comisión que no tenía facultades para requerir al gobierno griego la suspensión de sentencias, pues ello

constituía una intervención en los asuntos internos de Grecia, a menos que la Comisión considerara que dichas personas, mediante su testimonio podían asistirle en su trabajo.

En el año de 1947 la Comisión Investigadora presentó su informe señalando que: "la Comisión no realizó sugerencia alguna que correspondiera a la jurisdicción interna de los países involucrados... Sin embargo, en el supuesto de que el gobierno de Grecia decidiera otorgar nuevas amnistías a prisioneros políticos y guerrilleros, la Comisión sugiere que el Consejo de Seguridad haga saber al gobierno Griego su disposición... para presentar sus buenos oficios en orden de asegurar, la realización de esta medida"
(19)

En 1950 el representante de Rusia propuso que se incluyera en la "agenda" el punto siguiente: "El persistente terrorismo y ejecuciones masivas en Grecia". El punto no fue incluido en la "agenda" en virtud de la oposición presentada por algunos países en el sentido de que el asunto correspondía esencialmente a la jurisdicción doméstica de Grecia.

3. España. Por una carta del 9 de abril de 1946 el representante de Polonia, refiriéndose a los Artículos 34 y 35 de la Carta de las Naciones Unidas, llamó la atención al Consejo de Seguridad sobre la situación en España, señalando que las actividades del gobierno franquista habían causado fricción internacional y puesto en peligro la paz y seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad incluyó el tema en su "agenda". Durante la sesión Polonia propuso romper relaciones

diplomáticas con el gobierno de Franco, de conformidad con los Artículos 39 y 41 de la Carta. Durante el debate se instó que la naturaleza del régimen político de un Estado era esencialmente una cuestión interna y que el Artículo 2, párrafo 7 de la Carta de las Naciones Unidas impedía al Consejo de Seguridad sobre el asunto. En vista de la oposición presentada el Consejo resolvió nombrar un Subcomité que estudiara si el Consejo tenía o no competencia para conocer el asunto. El Comité resolvió que en vista de que no había amenazas a la paz y seguridad internacionales, el Capítulo VII de la Carta era implicable, pero que por la prolongación de tal situación éstas se verían amenazadas (de acuerdo con el Artículo 34 del Capítulo VI de la Carta), por lo que el Consejo de Seguridad estaba facultado, de acuerdo con el Artículo 36, párrafo 1 para recomendar los procedimientos o métodos de ajuste apropiados. Finalmente el reporte recomendaba que el Consejo adoptara los principios contenidos en la Declaración de Gran Bretaña, Estados Unidos y Francia de 1946, en el sentido de que se deseaba que los españoles encontraran los medios para llevar la paz a España, el retiro de Franco, la abolición de la Falange y el establecimiento de un gobierno interino, conforme al cual los españoles pudieran decidir libremente que tipo de gobierno deseaban. El consejo consideró el reporte del Subcomité en varias sesiones, pero no adoptó ninguna resolución. En una resolución posterior el Consejo resolvió considerar la propuesta de Polonia, pero la postura polaca nuevamente fue rechazada.

4. Guatemala. Durante algunos meses del año de 1954 un movimiento revolucionario guatemalteco anticomunista y anti-Arbenz se había ido gestando en Honduras. El Teniente Coronel, Carlos Castillo Armas, guatemalteco anticomunista en el exilio desde 1951 estaba al frente de dicho movimiento. A mediados de ese año, Castillo Armas había constituido una pequeña organización de exiliados. Después de la llegada de las ramas del satélite comunista al Puerto Barrios, el Coronel Castillo Armas decidió actuar poco antes de que éstas fueran usadas y cruzó junto con 400 voluntarios la frontera de Guatemala para derrocar al gobierno. Después de entrar al pueblo de Esquipulas, las fuerzas de liberación proclamaron que habían ido a luchar contra el comunismo y no contra la armada guatemalteca o la gente.

Cuando la guerra de liberación comenzó, el gobierno de Arbenz apeló al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas alegando que era víctima de una agresión armada. El Consejo de Seguridad adoptó una resolución de cese al fuego. Brasil y Colombia entonces propusieron que la disputa fuera remitida a la Organización de los Estados Americanos, invocando el Artículo 8 (arreglos regionales) de la Carta de las Naciones Unidas. Esta resolución fue votada a favor el 20 de junio por diez de los once miembros del Consejo, el único voto provenía de la delegación soviética; y el Consejo de Seguridad rechazó discutir el caso de Guatemala hasta que las Repúblicas americanas hicieran su propia investigación.

El 26 de junio de 1954, los representantes de diez países miembros de la Organización, enviaron una comunicación al Presidente del Consejo de la Organización de Estados

Americanos, proponiendo que una Reunión de Ministros fuera convocada de acuerdo con los Artículos 6 y 11 del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, para considerar que, en vista de la situación guatemalteca se viera hasta que punto de amenazaba la paz y la seguridad del Continente y para acordar las medidas que fueran deseables. En una reunión especial del 28 de junio de 1954 el Consejo de la Organización de los Estados Americanos resolvió convocar esa reunión con la finalidad de considerar todos los aspectos del daño a la paz y seguridad del Continente, resultado de la penetración de instituciones políticas a Guatemala por el movimiento comunista internacional y las medidas procedentes.

5. Sexta Reunión de Consulta de Ministros (San José de Costa Rica, 16 de agosto de 1960). Esta reunión resolvió: "El condenar enfáticamente la participación del gobierno de la República Dominicana en actos de agresión e intervención en contra del Estado de Venezuela que culminaron con el atentado a la vida del Presidente de dicho país, Presidente Betancourt".
6. La invasión anglo-francesa de Suez (1956). En julio de 1956 Egipto nacionalizó la Compañía del Canal de Suez, una compañía en la cual había considerables intereses británicos y franceses, y tomó para sí el funcionamiento de dicho Canal. En octubre 29 de 1956, Israel invadió territorio egipcio en el área de la zona del Canal de Suez. El 30 de octubre los Estados Unidos plantearon ante el Consejo de Seguridad un proyecto de Resolución pidiendo un cese al fuego y pidiendo a los Estados Miembros no ayudar a Israel. Este proyecto fue vetado por Francia y Gran

Bretaña, durante el debate, Francia y Gran Bretaña lanzaron conjuntamente un ultimátum a Egipto e Israel, demandando: cese al fuego; retiro de sus fuerzas del área del Canal de Suez; y el permitir a tropas británicas y francesas estacionarse a lo largo del Canal. El ultimátum no fue obedecido, y en octubre 31, tropas británicas y francesas invadieron el área del Canal de Suez. Al día siguiente la acción británica fue justificada en la Cámara de los Lorde por su Presidente, Visconde Kilmuir, quien esgrimió la defensa propia, manifestando que: "... si una propiedad extranjera realmente valiosa e internacionalmente importante es amenazada de lesión irreparable, a través de la ruptura del orden, la entrada de un Estado extranjero para el sólo propósito de asegurar la seguridad de la propiedad es excusable, considero que desde que se puede demostrar que el bloqueo o la interferencia con el Canal por un período considerable pudiera causar daño irreparable y sufrimiento a cierto número de naciones por lo cual podría ser dificultoso encontrar una adecuada compensación. Nuestra intervención es asimismo justificada por un daño al Canal.

Nosotros tenemos además tres buenas razones para intervenir: el daño a nuestros nacionales; el daño en la navegación; y el daño a las enormemente valiosas instalaciones del Canal, si éste fuese bloqueado.

Al adoptar la resolución relativa a este caso, la Asamblea General recomendó: "... que todos los miembros se abstengan de introducir armamento en el área de hostilidades y

en general abstenerse de cualquier acto que pudiera impedir o estorbar la implementación de estas resoluciones" (cese al fuego y armisticio) (20).

7. Cuba. El 9 de julio de 1960 el Presidente de la Unión Soviética, Khrushchev, señaló que Rusia haría todo lo que fuera necesario para ayudar a Cuba en su lucha, mostrando su finalidad de tener en Cuba un aliado para el logro de sus propósitos en el Hemisferio occidental.

Durante la Séptima Conferencia de Consulta de Ministros se considero enfáticamente la intervención o amenaza de intervención de un poder extracontinental en los asuntos de las Repúblicas americanas y se reafirmó el Principio de No. Intervención por un Estado americano en los asuntos internos o externos de otro Estado americano.

En la Octava Conferencia de Ministros (Punta del Este, Uruguay), se resolvió excluir a Cuba del Sistema Interamericano, fundamentalmente por haber aceptado ayuda militar de un poder comunista extracontinental, rompiendo el sistema de defensa del Sistema Americano.

Durante algún tiempo el Presidente de los Estados Unidos, John F. Kenedy, sostuvo que los armamentos llevados por Rusia a Cuba no satisfacían otro propósito que el de pronunciar asistencia técnica a Cuba. Sin embargo, en octubre de 1962, el Presidente Kenedy declaró que en vista de que los últimos acontecimientos demostraban claramente que los propósitos de Rusia consistían en establecer una base militar en

Cuba, lo que amenazaba seriamente la paz de América y del mundo, los Estados Unidos estaban tomando todas las medidas necesarias para defender al Hemisferio.

El 22 de octubre de 1962 se celebró una junta del Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en la que invocando el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca se recomendó a todos los Estados Miembros tomar todas las medidas, individual o colectivamente, incluyendo el uso de la fuerza armada, con el objeto de impedir que Cuba continuara recibiendo material militar de Rusia.

Tras un intercambio de cartas entre los Presidentes de Estados Unidos y la Unión Soviética (26, 27 y 28 de octubre), ambos países convinieron en lo siguiente: Estados Unidos retirar las medidas militares que había adoptado para la defensa del Hemisferio, y Rusia retirar de Cuba todo el material militar que le había proporcionado.

8. La Cuestión de Argelia. Por una carta de fecha 26 de julio de 1955, los representantes de catorce Estados Miembros pidieron a la Asamblea General de las Naciones Unidas incluir la cuestión de Argelia en la "agenda" de la Décima Sesión. Después de referirse a la propia determinación y al Artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas se señaló "que la continuación de la situación en Argelia estaba creando una seria amenaza ala paz del área del Mediterráneo". La carta concluía expresando que: "La completa consideración de la cuestión argelina por la Asamblea General facilitaría la solución...".

Durante la discusión para la adopción de la "agenda", el representante de Francia opuso el hecho de que Argelia había sido parte integrante de Francia desde 1838 y que por tanto el Artículo 2, párrafo 7 prohibía la inclusión de este tema en la "agenda" de la Asamblea General. En su 130º reunión el Comité General recomendó que la Asamblea no incluyera la cuestión en su "agenda". La Asamblea rechazó la recomendación del Comité General, incluyendo la cuestión de Argelia en la "agenda" y lo remitió al Primer Comité.

Inmediatamente después del voto de la Asamblea, el representante de Francia señaló que su gobierno rechazaba aceptar cualquier intervención de las Naciones Unidas en un asunto esencialmente de su jurisdicción interna. Sin discutir la cuestión de Argelia, el Primer Comité aprobó un proyecto de resolución presentado por el representante de India: "la Asamblea General decide no considerar más el tema titulado la cuestión de Argelia, y por lo tanto ese tema no será tratado en la "agenda" de su décima sesión" (21).

9. Tratado General de Reclamaciones México – Estados Unidos, firmado el 8 de septiembre de 1923 y ratificado el 1 de marzo del año siguiente.

Los Estados Unidos de Norteamérica y los Estados Unidos Mexicanos decidieron arreglar amistosamente las reclamaciones presentadas por los ciudadanos de cada país en contra del otro. El Artículo V de este Tratado establecía: "Las Altas Partes Contratantes desearon de un arreglo efectivo y equitativo de las reclamaciones de sus

respectivos ciudadanos, proporcionándoles una compensación adecuada por sus pérdidas o daños, acuerdan que ninguna reclamación será desechada o rechazada por la Comisión por la aplicación del principio general de Derecho Internacional de que los recursos locales deben ser agotados como una condición precedente para la validez o aceptación de cualquier reclamación" (22).

10. Otro caso que podemos mencionar es el de la propaganda nazi, relativa a su doctrina racial y unidad nacional en Latinoamérica. "Algunos Estados latinoamericanos en los que este tipo de propaganda había sido introducida comenzaron a considerar las medidas a adoptar para su represión. En la Octava Conferencia Internacional Americana (Lima, 1938), las delegaciones de Argentina y Uruguay sometieron resolución condenando los actos de gobiernos extranjeros que pudieran influir el "status" o actividades de sus nacionales residentes en países del Continente americano. La resolución adoptada por la Conferencia establecía (XXVIII) "que los extranjeros residentes en un Estado Americano estaban sujetos a la jurisdicción interna, y cualquier acción oficial por parte de aquellos gobiernos, de los cuales los extranjeros internos de un país en orden de regular el "status" o actividades de dichos extranjeros, es incompatible con la soberanía de dichos Estados; por lo que se recomienda a los gobiernos de las Repúblicas americanas considerar como deseable la adopción de medidas prohibiendo el ejercicio colectivo, dentro de su territorio, por residentes extranjeros de derechos políticos otorgados a tales extranjeros por las leyes de sus respectivos países" (23).

11. Afganistán. En diciembre de 1979 cuatro divisiones soviéticas se trasladaron a Afganistán. El Presidente Hafizullah Amin, que había sido un Presidente mas independiente que lo que los moscovitas querían, se convirtió en el tercer líder afgano que había de ser derrocado y asesinado. El ataque ruso había ido tomando forma durante varios meses, ya que los moscovitas no estaban muy de acuerdo con Amin, en virtud de que había reemplazado a un favorito soviético, Noor Mohammed Taraki.

Por otra parte la insurgencia musulmana estaba ganando fuerza en el país. Moscú propuso a Amin que las fuerzas de combate soviéticas entraran y pusieran fin a la rebelión, Amin se rehusó. En diciembre 24 los soviéticos hicieron un último intento de persuadir a Amin para que cooperara, pero nuevamente se rehusó, y aparentemente buscando el protegerse se trasladó de Kabul Central al Palacio de Darulaman, llevando consigo su guardia especial y ocho tanques, esa misma noche los soviéticos comenzaron el traslado aéreo de sus tropas a Kabul. A partir de diciembre 24 hasta diciembre 31 los soviéticos transportaron 50,000 soldados y fueron invadiendo el país hasta tomar el control. El Presidente Amin fue atrapado en el Palacio de Darulaman y ahí mismo fue asesinado junto con algunos de sus parientes y colaboradores. En su lugar los soviéticos impusieron a Babrak Karmal.

Inmediatamente el Presidente Carter protestó y anunció las medidas que tomaría: embargar 17'000,000 de toneladas de granos, con valor de US \$ 2,000,000,000; boicotear los juegos olímpicos de Moscú; y cancelar las pláticas para acordar la firma

del Tratado SALT II. Cerca de 50 países se unieron a Estados Unidos y pidieron al Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, se reuniera en Sesión de emergencia para condenar la última agresión soviética. Asimismo, el Presidente Carter se comunicó con cerca de 31 líderes extranjeros, alarmándolos acerca del gran peligro que Estados Unidos preveía con esa invasión.

El más grande apoyo que recibió Estados Unidos fue de la Primera Ministro de Gran Bretaña, Margaret Thatcher, no obstante la invasión soviética de Afganistán no sólo fue condenada por países occidentales, sino por un número considerable de países del tercer mundo, como Egipto, Sudan, Arabia Saudita, etc.

Sobre el particular la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución denunciando la invasión soviética y haciendo un llamado “a un inmediato, incondicional y total desalojo de las tropas extranjeras en Afganistán” (23).

C. LA NO INTERVENCIÓN COMO PRINCIPIO GENERAL DE DERECHO

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, al referirse al tema que nos ocupa, señala como fuente del Derecho Internacional Público a los “principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas” (Artículo 38, 1-c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia). Precisar que se entiende por “principios generales de

Derecho reconocidos por las naciones civilizadas", constituye uno de los problemas mas difíciles de dilucidar en el ámbito del Derecho Internacional.

Algunos autores se inclinan en considerar que los principios generales de Derecho surgen del Derecho natural mismo y dan contenido al Derecho positivo (24).

Otros consideran, por el contrario, que estos principios forman parte del orden jurídico positivo y no pueden confundirse con el Derecho natural, y ello, en virtud de la redacción del Artículo 38, 1-c del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia ("...reconocidos por las naciones civilizadas"), que implica que los principios de Derecho forman parte del Derecho positivo (25).

Hay quienes distinguen entre los principios generales de Derecho y los principios de Derecho Internacional. La postura que adoptan los autores a efecto de distinguir estas dos clases de principios varía. Así, para Sorensen los primeros se originan en los sistemas jurídicos internos y los segundos, de Derecho Internacional, no son mas que aquellas normas recogidas por los tratados y la costumbre. La postura de Verdross, por lo que se refiere a los principios de Derecho Internacional se pronuncia en el mismo sentido que la anterior, pero difiere en cuanto a los principios generales de Derecho, ya que sostiene que éstos no necesitan haber sido reconocidos por el Derecho Internacional. Para Seara Vázquez los principios generales de Derecho son aquellos que son aceptados en el derecho interno de cada Estado y que son susceptibles de aplicación internacional, en tanto que los principios de Derecho Internacional surgen del mismo Derecho Internacional (26).

“...La incorporación de los principios al artículo 38 se hizo pensando en aquellos que estaban recogidos en los ordenamientos estatales. La jurisprudencia internacional a que antes hemos hecho referencia confirma esta afirmación (la Corte Internacional de Justicia en el Dictámen sobre las Reservas a la Convención del Genocidio manifestó: “a los principios reconocidos por las naciones civilizadas obligatorios para todos los Estados, incluso fuera del vínculo internacional”). La admisión por la práctica internacional de los principios generales de Derecho procedentes del foro doméstico está lejos de tener la amplitud y precisión que le dan muchos juristas en base a un análisis apresurado de los precedentes. Ciertamente....sólo mediante la constatación sería de la acogida en concreto de cada uno de estos principios en el ordenamiento internacional a través de las vías consuetudinaria y convencional cabe utilizarlos sin temor a equívocos. No debemos olvidar, sin embargo, la aportación de la jurisprudencia internacional en la tarea de fijación de los principios de referencia en el Derecho Internacional” (27).

Los principios generales informan el contenido mismo del Derecho, se encuentran subyacentes en él y pueden objetivarse positivamente en la Ley a través de la Costumbre, pero su existencia no depende de tal objetivación, pues existen “per se”, ya que son inherentes a la existencia misma de la norma y se imponen a la estructura de ésta con carácter de necesidad.

“Ciertamente es la característica y la esencia de los principios generales que su carácter obligatorio se deriva, no tanto de una autoridad extrínseca, sino mas bien de su

valor inherente; porque son las rutas que la humanidad civilizada a aprendido en su larga experiencia en el ámbito estatal, que son aquellas que conducen a la justicia, y que se tendrán necesariamente que seguir, si desean el Derecho y la Justicia entre las naciones” (28).

“Los principios generales de derecho son los fundamentales de la misma legislación positiva, que no se encuentran escritos en ninguna ley, pero que son los presupuestos lógicos necesarios de las distintas normas legislativas, de las cuales en fuerza de la abstracción deben exclusivamente deducirse. Pueden ser de hecho principios nacionales superiores, de ética social y también principios de derecho romano, y universalmente admitidos por la doctrina; pero tienen valor no porque son puramente nacionales, éticos o de derecho romano y científico, sino porque han informado efectivamente el sistema positivo de nuestro derecho y llegado a ser de este modo principios de derecho positivo y vigente” (29)

Schwarzenberger considera que aun sin su consentimiento, los sujetos de Derecho Internacional están obligados por los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas (30).

Sobre el particular la Corte Internacional de Justicia en el Dictámen sobre las Reservas a la Convención del Genocidio manifestó: “a los principios reconocidos por las naciones civilizadas obligatorios para todos los Estados, incluso fuera del vínculo convencional” (31).

El problema que se plantea ahora consiste en determinar que se entiende por "principios reconocidos por las naciones civilizadas". Habrá quien sostenga que sólo son aquellos que se encuentran en los tratados, en la medida de que son la manifestación expresa de la voluntad de los Estados; o bien en la costumbre, pues de su elemento subjetivo se desprende que ya han sido reconocidos. Sin embargo, consideramos que basta con que informen el contenido de la norma, sea de derecho interno o internacional para ser considerados como principios generales de Derecho.

En orden de determinar si la No Intervención es o no un principio, hemos de examinar, brevemente, los elementos que integran al Estado.

El pueblo del Estado en ejercicio de su derecho de autodeterminación se da su propia Constitución, en cuya parte dogmática se precisan, definen y organizan los elementos que integran el Estado, la estructura del poder, la forma de ejercerlo y sus límites. Y es precisamente en esta expresión de la voluntad del pueblo (parte dogmática de la Constitución), donde subyacen una serie de principios generales de Derecho. Si la intervención afecta la integridad de cualquiera de sus elementos o de los derechos que e derivan al Estado de tales elementos en el ámbito internacional, podremos, entonces, concluir que la No Intervención es un principio general de derecho, ya que informará el contenido de la norma, es decir, de la parte dogmática de la Constitución.

Tradicionalmente se ha considerado que para que un Estado exista requiere, cuando menos, la reunión de tres elementos fundamentales: pueblo, territorio y soberanía.

1. Pueblo. Es el grupo de individuos que se encuentran asentados permanentemente en el territorio de un Estado y se encuentran unidos a éste por vínculos jurídico – políticos. Hablamos de pueblo y no de población – grupo de individuos que habitan el territorio de un Estado y por esta razón se encuentran sometidos a la autoridad del mismo- ya que ésta no puede considerarse como un elemento del Estado, precisamente porque es un concepto que carece de permanencia, y la falta de esta característica implica que el Estado carece de uno de sus elementos.

Es importante distinguir el concepto de pueblo del de nación por las consecuencias que mas adelante se mencionan. La nación se integra por un grupo numeroso de hombres unidos por vínculos naturales de la comunidad de vida y conciencia social (lenguaje, unidad teleología, unidad de tradición, unidad religiosa, etc.). de este concepto surge la llamada teoría de las nacionalidades, según la cual, "toda nación tiene un derecho natural a constituirse en Estado independiente" (32). Una vez que la nación se ha constituido en Estado independiente, los miembros que la integran pasan a formar parte de uno de los elementos integrantes del Estado: el pueblo. De donde se deriva que el pueblo del Estado tiene el derecho inalienable de darse, como mejor le parezca, conforme a sentimientos y aspiraciones comunes, la forma de organización política que considere mas adecuada sin ingerencia externa, esto es, el principio de autodeterminación de los pueblos.

2. Territorio. Es el espacio geográfico en el cual se encuentra asentada la población de un Estado, y desde el punto de vista interno constituye el ámbito de validez espacial

de sus leyes, y de este modo limita su esfera de competencia, ya que desde el punto de vista del Derecho Internacional el ordenamiento jurídico de un Estado puede aplicarse fuera de su ámbito espacial de validez, como sucede en los siguientes casos:

- a. Las Resoluciones de 1931 del Instituto de Derecho Internacional establecen en su Artículo 4 que: "Cualquier estado tiene el derecho de castigar los actos cometidos fuera de su territorio, aun por extranjeros, cuando dichos actos constituyen: (i) un ataque contra su seguridad; (ii) una falsificación de su moneda, sus sellos de correo, el sello o las marcas oficiales (patentes). Esta regla es aplicable aun cuando los hechos en consideración no sean sancionables de acuerdo con la ley penal del país en cuyo territorio dichos actos han sido cometidos" (33);

- b. El Artículo 305 del Código Bustamante establece: "Están sujetos en el extranjero a las leyes penales de cada estado, contratante, los que cometieren un delito contra la seguridad interna o externa del mismo o contra su crédito publico, sea cual fuere la nacionalidad o el domicilio del delincuente" (34).

De este segundo elemento del Estado –territorio- se deriva el principio de "la integridad territorial del estado" el cual se encuentra reconocido por la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional (pronunciada en la Resolución XXV (2,625) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de octubre de 1970). De este elemento también se deriva el derecho de autoconservación de los Estados, derecho que debe

contemplarse con grandes reservas pues puede dar lugar a considerables abusos. Consideramos que la autoconservación únicamente tiene cabida dentro de un marco lícito de Derecho Internacional cuando constituye una respuesta a una amenaza real en contra de la integridad territorial del Estado, esto es, sólo en el supuesto de defensa propia puede esgrimirse válidamente el derecho a la autoconservación.

3. Soberanía. Hemos llegado al elemento del Estado que constituye un concepto sumamente controvertido. La soberanía es el poder supremo de la potestad estatal, que se manifiesta en dos aspectos. En el ámbito interno, en un plano de supraordinación o en el internacional, en un plano de coordinación. Algunos autores identifican este primer elemento con la autonomía y el segundo con la independencia de los Estados. (35).

El poder supremo del Estado no es absoluto no arbitrario, ya que en el ámbito interno la actividad estatal se encuentra sujeta al orden jurídico y "esta limitación es una de las manifestaciones de la capacidad que el Estado tiene de determinarse a sí mismo, es decir, "autonomía" (36). En el ámbito internacional este poder supremo del Estado se encuentra limitado por la independencia el Estado. Por independencia política entendemos el derecho del Estado a mantener o conservar libremente su forma de gobierno. La independencia se distingue de la autodeterminación en que ésta es concomitante al nacimiento del Estado, en tanto que aquella, acompaña al Estado durante toda su existencia. La independencia del Estado se traduce en: la exclusividad de competencia, de modo que dentro del territorio de un Estado, sólo a éste

corresponde la jurisdicción; la autonomía de competencia, es decir, el Estado actúa según sus principios, sin más limitaciones que las que él mismo se ha impuesto; plenitud de competencia, es decir, que el Estado es totalmente libre de determinar, dentro de su ámbito especial de validez la extensión de su competencia en razón de la materia. Decimos que la independencia es un límite a la soberanía del Estado, en virtud de que, como todo derecho, la independencia tiene un deber correlativo, que consiste en que todo Estado debe abstenerse de intervenir o amenazar la independencia de los demás Estados, y en esta dirección la independencia se manifiesta como un derecho absoluto, en el sentido de que impone como deber correlativo una obligación universal de respeto. Así, en virtud de la independencia, todo Estado soberano existe sobre bases de igualdad con los demás Estados.

Con base en lo anterior consideramos que la No Intervención constituye un principio general de Derecho, ya que la intervención de un Estado en los asuntos internos de otro afecta, en mayor o menor grado, los tres elementos constitutivos del Estado: al pueblo, en cuanto afecta su derecho de autodeterminación; al territorio, en tanto afecta la integridad del mismo; y a la soberanía, en tanto afecta la independencia del Estado. Ahora bien, la intervención de un Estado en los asuntos externos de otro, afecta únicamente a la soberanía, en tanto que impide o puede llegar a impedir que las relaciones de los Estados se desenvuelvan coordinadamente, es decir, sobre bases de igualdad.

Reafirmando nuestra postura podemos decir junto con Díez de Velazco que “sólo mediante la constatación seria de la acogida en concreto de cada uno de estos principios en el ordenamiento internacional a través de las vías consuetudinaria y convencional cabe utilizarlos sin temor a equivoco” (37). Como ya hemos señalado anteriormente la No Intervención se encuentra plasmada en múltiples tratados y convenciones internacionales y ha sido reconocida por la practica constante de las naciones. De modo que, la No Intervención constituye un principio general de Derecho.

D. RESOLUCIONES JUDICIALES Y LA NO INTERVENCIÓN

1. Caso Lotus. Por un Tratado especial firmado en Génova en 1926, por las Repúblicas de Francia y Turquía, los gobiernos de ambos países decidieron someter al Tribunal Permanente de Justicia Internacional el asunto relativo a la colisión de dos de sus buques. En este asunto el Tribunal Permanente de Justicia Internacional manifestó que:

“ahora la primera y fundamental restricción impuesta por el Derecho Internacional sobre un Estado es que no puede ejercer su poder en ninguna forma en el territorio de otro Estado...” (38).

2. Canal de Corfú. En octubre de 1946 un escuadrón de buques británicos dejaron el puerto de Corfú, y mientras cruzaban el Canal de Corfú en una parte de las aguas

albanesas, que habían sido limpiadas con anterioridad, explotaron algunas minas que causaron graves daños a los buques y a su tripulación. Posteriormente, Gran Bretaña realizó una operación de limpieza de minas, sin el consentimiento de Albania y ésta alegó que dicho acto constituía una violación de su soberanía territorial. El gobierno británico sostuvo que no era contrario al Principio de No Intervención el hecho de que un Estado interviniera en el territorio de otro con la finalidad de obtener evidencias. Sobre el particular la Corte Internacional de Justicia manifestó:

“La Corte no puede aceptar tal línea de defensa. Únicamente puede recordarse que el mencionado derecho de intervención como una manifestación de fuerza de policía, tal como se ha venido realizando en el pasado, ha dado lugar a los más serios abusos y por tal motivo no puede encontrar lugar en el Derecho Internacional. La intervención que en este caso se propone es probablemente menos admisible, en virtud de que reservaría para los Estados más poderosos un adelanto proviniendo la aplicación de la justicia internacional” (39).

3. Interpretación de los Tratados de Paz con Bulgaria, Hungría y Rumanía. Por Resolución 294 (IV) de 22 de octubre de 1949 la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó a la Corte Internacional de Justicia su opinión sobre la interpretación de las disposiciones para el arreglo de las disputas que surgieran de los Tratados de Paz celebrados con Bulgaria, Hungría y Rumanía. Los tres Estados en cuestión alegaron que tal proceder constituía una intervención en asuntos que

correspondían esencialmente a su jurisdicción. La Corte respondió que efectivamente el dar su opinión constituía una intervención en los asuntos domésticos de tales países, a ello la Asamblea General opuso que no se pedía a la Corte su opinión acerca de los Artículos relativos a los derechos humanos y libertades fundamentales del hombre, sino ciertas aclaraciones relativas a la aplicabilidad del procedimiento para el arreglo de las disputas por las Comisiones previstas en dichos Tratados (40).

4. Dictamen de la Corte Internacional de Justicia sobre el Convenio Relativo al Genocidio. En el año de 1950 la Asamblea General de las Naciones Unidas consultó a la Corte Internacional de Justicia su opinión acerca de la posición de los Estados que habían formulado reservas a la Convención del Genocidio, cuando otros Estados se oponían a ello. Sobre el particular la Corte manifestó:

“La Convención fue manifiestamente adoptada para una finalidad puramente humanitaria y civilizadora. Y resulta difícil imaginar una convención que pudiera tener este carácter dual en mayor grado, puesto que su objeto es, por una parte, salvaguardar la propia existencia de determinados grupos humanos y, por otra, confirmar y hacer suyos los mas elementales principios de moralidad. En una convención de esta índole los Estados no tienen intereses propios; tienen tan solo, todos y cada uno, un interés común, a saber: el cumplimiento de los altos fines que constituyen la “raison d’être” de la misma. No cabe, en consecuencia, hablar en tales convenios de ventajas o desventajas individuales de los Estados, o del mantenimiento

de un equilibrio contractual perfecto entre los derechos y deberes. Los elevados ideales que inspiraron la Convención suministran, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y la medida de todas sus disposiciones” (41).

5. Dictámenes sobre las Consecuencias Jurídicas para los Estados de la Presencia Continuada de África del Sur en Namibia (sudoeste africano) a pesar de la Resolución 269 (1970 del Consejo de Seguridad. El gobierno de Sudáfrica manifestó a la Corte Internacional de Justicia que para que su política racial constituyera una violación de sus obligaciones fundamentales debería demostrarse que tales actos tenían un propósito diferente al de promover los intereses de los habitantes de su territorio. Ante esta petición la Corte manifestó que:

“No hay necesidad para establecer que la política de discriminación (apartheid) aplicada por África del Sur en Namibia está de acuerdo con la obligación que África del Sur asumió en virtud de la Carta de las Naciones Unidas. Tratándose de determinar si las leyes o decretos aplicados por África del Sur en Namibia que son públicamente notorios, violan los fines y principios de la Carta de las Naciones Unidas, la cuestión de la intención o de la facultad discrecional carece de relevancia; tampoco es necesario examinar o apreciar los efectos de dichas medidas en el bienestar de los habitantes” (42).

6. North American Dredging Co. VS Estados Unidos de Norteamérica, en representación de la American Dredging Company, reclamó ante la Comisión de

Reclamaciones el pago de cierta suma de dinero por la terminación de un contrato de dragado en Salina Cruz. En este caso se cuestionó la competencia de la Comisión de Reclamaciones, pues en el contrato que había dado origen a la relación entre la American Dredging Co. y México, se concluyó la Cláusula Calvo. La Comisión sostuvo que si la inclusión de la Cláusula Calvo en un contrato significaba que un Estado no podría interponer su protección diplomática, dicha cláusula sería declarada nula "ab initio". La Comisión de Reclamaciones resolvió que carecía de competencia para conocer el asunto (43).

E. LA DOCTRINA Y LA NO INTERVENCIÓN

Probablemente no haya algún otro tema cuyo concepto sea tan difícil de precisar. Los autores van de un extremo a otro y, generalmente, al abordar este tema no se refieren a la forma negativa que nosotros le damos, sino que discuten que intervención es de naturaleza jurídica o política y cuando creen que es procedente o no. en la practica internacional se ve algo parecido en esta imprecisa materia, ya que no solamente cambia de país a país, sino que también cambia de un momento a otro en el mismo Estado.

Por razones de orden y en virtud de que una de las finalidades del presente capítulo consiste en determinar que es la No Intervención, por el momento, únicamente abordaremos las definiciones de algunos autores que nos parecen mas sobresalientes,

y en el capítulo siguiente analizaremos las diversas doctrinas que se han elaborado en torno a la No Intervención.

En nuestro intento por precisar el concepto de No Intervención, empezaremos por señalar las definiciones de aquellos autores que excluyen el hecho de intervenir en los asuntos externos de un Estado, apuntamos como casos típicos opuestos a éste (intervención) los buenos oficios y la mediación.

Aunque el carácter de la mediación y de los buenos oficios es extraño a la intervención debemos señalar, por lo que se refiere a las comisiones investigadoras y conciliatorias que éstas pueden realizar actos ocultos de intervención, ya sea impidiendo una alianza o la firma de un tratado. Por lo cual no consideramos que sean convenientes aquellas definiciones que excluyen los asuntos externos, "ya que las recomendaciones de los Estados poderosos van muchas veces acompañadas de coacción oculta" (44).

"Un elemento citado con frecuencia, es que la intervención procede de la exclusiva voluntad del Estado que interviene, o en contra de la voluntad del Estado intervenido o sin ella" (45). Si aceptamos esto, entonces las intervenciones que han sido requeridas a través de un tratado serían intervenciones lícitas o bien, no lo serían. Así por ejemplo, Rousseau considera que la intervención es lícita "cuando el Estado actúa en virtud de un derecho propio. Ello ocurre: a. Siempre que se puede invocar un tratado especial...; b. Cuando existe una petición formal de intervención por parte de un gobierno legal..." (46) analizando la postura de Rousseau podemos concluir que existe una cierta confusión, o al menos una aparente contradicción en su pensamiento, ya que

independientemente de la calificación que se de a la intervención –lícita o ilícita- el hecho de que cuando la intervención sea requerida deba ser precisamente a través de un gobierno legal nos lleva a inmiscuirnos, a intervenir calificando la legalidad o ilegalidad de dicho gobierno.

Creemos que jurídicamente la intervención existe, lo mismo cuando es forzada que cuando es requerida por el Estado intervenido o consentida o autorizada por él, además debemos considerar la dificultad de juzgar en muchos casos la espontaneidad o la libertad con que la intervención ha sido requerida o pactada. Esta misma idea la encontramos en la frase de Strupp, quien señala la imposibilidad de invocar títulos jurídicos, aunque con esto posteriormente cubra una hipótesis distinta, la defensa propia, en la cual no hay consentimiento o acuerdo (47), con fuerza o amenaza de fuerza, dicen otros autores (48).

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define la palabra intervenir de la siguiente manera: "...En las relaciones internacionales, dirigir temporalmente una o varias potencias algunos asuntos internos de otras..." (49).

Pradier Fodere establece una limitación en el objetivo de la intervención, considerándola como un acto político, consistente en la interferencia de un Estado extraño en los asuntos internos de otro Estado independiente, con el propósito de imponer su voluntad en contra del Estado que sufre la interferencia (50). Sierra al

tratar el Principio de No Intervención señala que consiste en abstenerse de intervenir en los problemas internos o externos de otro. (51).

De acuerdo con Strupp la intervención es el hecho del Estado que interfiere en los asuntos internos o externos de otro Estado, demandando la ejecución o no ejecución de algo, sin estar para invocar un título jurídico basado en la ley internacional o en un tratado especial que une a las partes interesadas, firmados por dos o mas Estados (52).

En sentido similar se pronuncian Bonfilds, Cavarreta, Diena, Moeller y Liszt (53).

Para Kelsen la intervención prohibida por el Derecho Internacional es la intromisión dictatorial por un Estado en los asuntos de otro, es decir, la que se realiza mediante la amenaza o el uso de la fuerza (54). Verdross señala que lo que realmente el Derecho Internacional prohíbe a los Estados son intervenciones de autoridad, o sea, las que van acompañadas de fuerza o de la amenaza del uso de la fuerza (55). Otro autor que también considera que el uso de la fuerza es necesario para que haya intervención es Windfield (56). Seara añade otro elemento que es el de la presión por política.

F. LA NO INTERVENCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU RELACIÓN CON ALGUNOS SUJETOS.

Analizar la intervención en relación con ciertos sujetos de Derecho Internacional de situación jurídica particular, resulta interesante, ya que la mayoría de los conceptos,

entre ellos el nuestro, se refiere exclusivamente a la intervención en un Estado y no a otros sujetos, es por ello, por lo que examinaremos estos sujetos especiales para determinar si puede o no existir la intervención en ellos y, posteriormente, precisar que entendemos por intervención.

1. Protectorado. Es la institución de Derechos Internacional por virtud de la cual el Estado protegido cede al Estado protector el ejercicio de ciertas competencias relativas a su capacidad externa de obrar. La relación entre los dos Estados deja de ser un plano de coordinación para pasar a un plano de supraordinación, de este modo, podemos afirmar que la soberanía del Estado protegido (como poder supremo), como elemento esencial del mismo queda reducida de tal manera que el Estado protegido pierde su capacidad de obrar internacionalmente, y la consecuencia de esta reducción no puede ser otra que la que perder su calidad de Estado . Ello no significa que pierda su calidad de sujeto de Derecho Internacional, pero lo es, ya no como Estado, sino como un sujeto diferente: " protegido ".

Generalmente la institución del protectorado se crea a través de un tratado, sobre el particular no podemos dejar de señalar que la creación de un protectorado por este medio es en si misma un acto contrario al Derecho Internacional, al Principio de No Intervención, ya que aunque esta situación haya sido "expresamente consentida por medio de un tratado.... dicho tratado fue suscrito por lo regular, bajo la influencia de un conjunto de circunstancias que, presionando la voluntad del protegido "le impedían

rechazar dicho tratado. Realmente un estado que depende de otro no es un Estado verdadero pues ha perdido su carácter distintivo, la soberanía" (58).

Evidentemente, al carecer el protegido de su calidad de Estado no puede haber intervención por parte del Estado protector en los asuntos internos o externos del protegido, si es que en algún sentido se puede hablar de ellos. Como dice Rousseau "desde el punto de vista exterior no existe una desigual distribución de competencias, sino un monopolio de las competencias por parte del Estado protector. Las relaciones diplomáticas con terceros Estados se establecen, obligatoriamente, por mediación del representante del Estado protector. El Estado protector concluye los tratados que interesan al estado (sic) protegido y es el que aparece como responsable de los actos ilícitos imputables a las autoridades del protectorado" (59).

Algunos autores, como Verdross, distinguen entre el protectorado pleno y mitigado. El primero surge cuando el protegido pierde totalmente su capacidad externa de obrar (Francia sobre Túnez, Francia y España sobre Marruecos), y el segundo cuando ésta se limita (Francia sobre Mónaco) (60).

Por nuestra parte, consideramos, que independientemente de que el protectorado sea pleno o mitigado, sus consecuencias son las mismas: el cambio de calidad de sujeto de Derecho Internacional de Estado a " protegido ".

Hay que distinguir el protectorado de la protección, pues por ésta el Estado objeto de la protección no limita su capacidad de obrar, ni el Estado protector puede intervenir en los asuntos de aquél (San Marino bajo la protección de Italia).

2. Cuasiprotectorado. Esta institución surge cuando el Estado protector en virtud de un tratado que crea el cuasiprotectorado, puede intervenir en los asuntos internos del cuasiprotegido queda reducida, pues pierde su poder supremo al no poder determinar con plena libertad su vida interna. Como prototipo de esta institución encontramos el caso de Cuba y Estados Unidos, que por el Tratado de 22 de mayo de 1903 daba a "Estados Unidos el derecho de intervenir para el mantenimiento de un gobierno adecuado a la protección de las vidas, las propiedades y la libertad individual" (61).

En este caso, como en el anterior, no podemos hablar de intervención por parte del Estado protector en los asuntos del cuasiprotegido.

CAPÍTULO III

LA NO INTERVENCIÓN Y LA DOCTRINA

A DOCTRINA MONROE

El 2 de diciembre de 1823, el Presidente de los Estados Unidos de Norteamérica, James Monroe, expresó en su mensaje anual al Congreso ciertas declaraciones, que después con el nombre de Doctrina Monroe, se convirtieron en uno de los pilares de la política exterior de los Estados Unidos.

1. Origen:

Las declaraciones del Presidente Monroe fueron una respuesta al propósito de los grandes poderes europeos de rescatar sus dominios en América. La penetración rusa en la costa americana del Pacífico septentrional, dándose a sí mismos, por una proclamación del Zar Alejandro I en 1821, la exclusiva de comercio y de los derechos de pesca; la mayoría de los planes de la Santa Alianza de ayudar a España a reconquistar sus colonias en América, que hubiera significado asentar el absolutismo en una gran parte del continente e incrementar el poder de Francia, Rusia y, por qué no, Inglaterra, con el peligro consecuente para los Estados Unidos.

Algunos autores le atribuyen la paternidad de la Doctrina Monroe a John Quincy Adams, en aquél entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos y otros, a George Canning.

Quienes la atribuyen a J. Quincy Adams se fundamentan en una nota dirigida por éste al Ministro ruso en Washington, Barón de Tuil, en la que manifestó: "Nosotros disputamos a Rusia el derecho a cualquier establecimiento territorial en el Continente y proclamamos netamente el principio de que los continentes americanos no son en lo sucesivo susceptibles de ningún nuevo establecimiento colonial europeo" (62).

Los autores que le atribuyen a George Canning, Secretario Exterior de Inglaterra, se basan en que el mismo Canning en un escrito dirigido a Rush, Ministro norteamericano en Inglaterra, expresó: "...2.- Creemos que la cuestión de reconocimiento de las mismas (colonias españolas) como Estados independientes, es una cuestión de tiempo y de circunstancias;4.- No aspiramos, por nuestra parte, a la posesión de ninguna porción de dichas colonias" (63).

No obstante, pensamos que es exagerado atribuir la paternidad de esta Doctrina a Quincy o Canning. Sin embargo, cabe preguntarse ¿hasta qué punto Canning contribuyó a la proclamación de la misma? No era la primera vez que Inglaterra veía coincidir sus intereses con aquellos de las naciones débiles. Como poder marítimo y colonial, Inglaterra deseaba la emancipación de América Latina, porque de esta manera, podría restaurar tanto el balance colonial quebrantado por la Independencia de Norteamérica, así como incrementar su comercio con los nuevos Estados.

En este mismo escrito, y con el objeto de detener la intervención de la Santa Alianza, Canning explicó su finalidad al Ministro americano en Londres, Rush, diciendo:

“¿Qué no es este el momento en que nuestros gobiernos puedan entenderse acerca de la situación de las Colonias Hispano – Americanas?”. Después de exponer su opinión acerca de dichas colonias, en el quinto punto manifestó: “5.- No podemos ver con indiferencia que se transfiera parte alguna de ellas a cualquier otra potencia”, continúa diciendo: “Si estas opiniones y sentimientos son, como firmemente creo que son, comunes a nuestro gobierno y al suyo, ¿por qué vamos a desconfiar mutuamente en confiarlas a nosotros mismos, y declararlas ante la faz del mundo”?.

“Si hay cualquier otro poder europeo que acaricie otros proyectos que se vean como una empresa forzosa a reducir las Colonias a la subyugación en el nombre de España, o que medie en la adquisición de cualquier parte de ellas para sí, ya sea por cesión o por conquista, tal declaración por parte de su gobierno y la nuestra serían la desaprobación conjunta más efectiva a esos proyectos y pondrían fin, al mismo tiempo, a los celos de España con respecto a sus restantes Colonias y a la agitación que prevalece en ellas, agitación que sería humanamente aplacable determinando, como lo hemos hecho, no sacar ganancias fortaleciéndolas...” (64).

El Presidente Monroe consultó esta importante cuestión a Madison y a Jefferson y ambos le aconsejaron que lo aceptara, pero manifestando en una carta del 24 de octubre de 1823 que:

“... la primera máxima fundamental para nosotros consiste en nunca mezclarnos en los conflictos de Europa; la segunda, nunca permitir que Europa se mezcle con los asuntos de este lado del Atlántico” (65).

En consecuencia, el Presidente Monroe resolvió actuar por sí mismo y en su siguiente mensaje anual al Congreso declaró su famosa Doctrina, que ha sido usada durante más de un siglo con diversos criterios y metas, y ha tenido éxitos y decaídas, ha sido objeto de grandes disculpas y de críticas violentas.

2. La Doctrina

El texto fundamental de la Doctrina Monroe puede ser resumido a tres principios:

- a) No permitir futuras colonizaciones por Estados europeos en América:

“...El Continente Americano, por su libre e independiente condición, que ha asegurado y mantenido, no debe ser considerado como presa para colonización por ningún poder europeo” (66).

b) No intervención por parte de los Estados europeos en el Continente Americano:

“El sistema político de los Estados aliados es esencialmente diferente en este aspecto del de América... Lo debemos a nuestra sinceridad y a las amigables relaciones que existen entre los Estados Unidos y aquellos poderes para declarar que debemos considerar cualquier intento de su parte de extender su sistema a cualquier porción del hemisferio como un acto hostil peligroso para nuestra paz y felicidad... Por consiguiente, es igualmente imposible que nosotros veamos cualquier intervención, en cualquier forma, con indiferencia” (67).

c) No Intervención americana en Europa:

“Nuestra política respecto a Europa, que fue adoptada al principio de las guerras que han azotado por tan largo tiempo a aquella cuarta parte del mundo, no obstante sigue siendo la misma, que es, no interferir en asuntos internos de cualquiera de aquellas potencias” (68).

Este último punto estuvo inspirado en la recomendación hecha en 1796 por George Washington, en su discurso de despedida a sus conciudadanos cuando dejó la presidencia; el mensaje de Monroe no le dio tanta importancia a este punto como a los dos anteriores, debido a que los peligros del momento se dirigían hacia América

3. Desarrollo

El mensaje de 1823 fue recibido de diversas maneras; mientras las nuevas Repúblicas americanas le dieron la bienvenida como un adelanto de su definitiva liberación en los países europeos fue recibida con sorpresa y rencor. Pero de todas maneras el valiente veto del Presidente Monroe tuvo buenos resultados, de tal manera que propuso quebrantar la intervención de la Santa Alianza. Canning ante la perspectiva de que Estados Unidos pudiera obtener ventajas comerciales en las Repúblicas latinoamericanas decidió suprimir el proyecto propuesto al Congreso por los poderes europeos para intervenir en esas Repúblicas.

Hemos dicho, la declaración formulada por el Presidente Monroe en 1823, se convirtió con el nombre de Doctrina Monroe, en uno de los pilares de la política americana. Sin embargo, no sucedió inmediatamente ni fue aplicada siempre.

Sin que Estados Unidos opusiera la aplicación de esta Doctrina, Inglaterra ocupó las Islas Falkland en 1833 y Belice en 1835; Francia intervino en Río de la Plata en 1835 con un gran bloqueo al que Inglaterra se unió en 1841 y en el mismo año, Francia bombardeó el puerto de Veracruz y el Fuerte de San Juan de Ulúa, ocupando a ambos. En otros casos como en el de la intervención francesa en México en 1866 y el de la ocupación española de Santo Domingo en 1865, la Doctrina fue un instrumento efectivo, ya que Estados Unidos declaró que no permitiría la adquisición del territorio por parte de aquellas potencias.

La Doctrina Monroe ha sufrido considerables transformaciones. Desde la mitad del siglo XIX a través de interpretaciones y corolarios introducidos por algunas declaraciones, adquirió caracteres diferentes a los originales y llegó a ser instrumento de la política imperialista de Theodore Roosevelt, de Taft y de Coolidge.

La evolución se inició en 1845-48, por el Presidente Polk con la anexión de Texas. Su interpretación a la Doctrina Monroe abrió las puertas a la expansión territorial de los Estados Unidos.

“Si alguna porción de ellos (Estados Unidos Mexicanos) constituyendo un Estado independiente propusiera unirse a nuestra Confederación, ésta sería una cuestión a determinarse por ellos y por nosotros, sin ninguna intervención extranjera” (69).

Pero, ¿qué actitud adoptar si un territorio americano ofreciera anexarse a un poder europeo? El problema se presentó tres años después con el caso de Yucatán y al efecto, el Presidente Polk manifestó:

“Mientras no es mi propósito recomendar la adopción de ninguna medida, en consideración a la adquisición” “del dominio y de la soberanía” de Yucatán, sin embargo, de acuerdo con nuestra política establecida, no podemos consentir en transferir “el dominio y la soberanía” a España, Gran Bretaña o cualquier otra potencia europea” (70).

Sobre esta cuestión el Presidente Grant manifestó: "Un Estado europeo no puede adquirir por ningún medio una porción del territorio americano, aún cuando la población del mismo lo pida" (71).

Sin embargo, en 1861, el Presidente Grant refiriéndose a la solicitud del gobierno dominicano de incorporarse a los Estados Unidos, manifestó:

"Las instituciones americanas son lo suficientemente amplias para ser extendidas a todo el continente, tan pronto como su gente se quiera establecer bajo la protección americana" (72).

La propuesta fue rechazada por el Congreso. La "Interpretación Polk" y la "Interpretación Grant", aunque no tuvieron consecuencias materiales inmediatas, fueron los síntomas más visibles de que la Doctrina Monroe se estaba transformando, de una fórmula defensiva y negativa a una regla positiva y absorbente.

Otra interpretación que se le ha dado a esta Doctrina es la que se atribuye a Olney y Cleveland, que establece la "prohibición de toda adquisición territorial por extensión de las fronteras de una colonia ya existente" (73).

En 1902, debido a reclamaciones no satisfechas, tres grandes potencias: Alemania, Italia y Gran Bretaña, intervinieron por vía de la fuerza en Venezuela. Resuelto el conflicto por protocolos suscritos bajo los auspicios del gobierno de Washington,

sujetando las reclamaciones a arbitraje, el Presidente Theodore Roosevelt formuló un nuevo corolario de la Doctrina Monroe, con el cual, los Estados Unidos con la finalidad de prevenir intervenciones extranjeras debería observar el comportamiento de las naciones latinoamericanas, con funciones de fuerza de policía internacional.

“Pero esta actitud del Coronel Roosevelt no fue desaprobada por los gobiernos de Europa. En lugar de la necesidad de luchar en contra de los recalcitrantes deudores, con la constante desaprobación de los Estados Unidos, cuando había una deuda que recaudar, estaba el condescendiente Presidente americano listo para disciplinar a los deudores por ellos y para dejar acosarlos por la fuerza de las armas; que era precisamente lo que ellos querían” (74).

Estos hechos suscitaron una grave inquietud en los países latinoamericanos. Esta, ciertamente, no era la doctrina expuesta por el Presidente Monroe, el veto se oponía a la presión absolutista. Ante esta política intervencionista, declarada y ejecutada abiertamente, bautizada como la política del “big stick” fórmula empleada por el Presidente Theodore Roosevelt en un mensaje del 4 de diciembre de 1904: “hablad con suavidad, pero llevad una buena trunca e iréis lejos”⁷⁵, la alarma de los países latinoamericanos se manifestó en libros, discursos, etc. Es en esta época cuando los sentimientos antiamericanos de los latinoamericanos alcanzan su punto culminante.

El ambiente continental, perturbado seriamente por estos corolarios y política intervencionista, empezó a aclararse cuando el Presidente Hoover ordenó la retirada de sus fuerzas militares de ocupación y cuando el Presidente Franklin D. Roosevelt anunció en su discurso inaugural o que él llamaba la "Política de buena vecindad", que mantuvo con lealtad y firmeza, terminando con la intervención armada en el Caribe.

Una nueva interpretación a la Doctrina Monroe surgió de una resolución del Senado norteamericano, adoptada por iniciativa del Senador Lodge, que "prohíbe la adquisición (incluso a título de arrendamiento) de puertos americanos por los no americanos, aún en el caso de que se trate de personas privadas, ya que las sociedades o corporaciones pueden ser personas interpuestas que actúen en nombre de un gobierno extranjero" (76).

Algunos autores sostienen que la Doctrina Monroe no forma parte del Derecho Internacional, sino como una política de los Estados Unidos, que nunca ha estado sujeta a convenio, negociación o aceptación expresa. "La Doctrina Monroe es sólo un principio político porque depende sólo de la voluntad del que lo invoca" (77).

En muchas ocasiones la Doctrina Monroe ha sido presentada en el Derecho Internacional como una fórmula de no intervención, considerando solamente el aspecto de la oposición de la intervención en América por poderes extracontinentales. Pero por otra parte, ha constituido, precisamente, como lo hemos visto en sus aplicaciones e

interpretaciones, una posibilidad permanente de intervención por los Estados Unidos en los asuntos de los Estados latinoamericanos.

No obstante, algunos autores consideran que la Doctrina Monroe ha desaparecido, pero los hechos nos demuestran lo contrario. El Secretario de Estado, Foster Dulles, en un discurso pronunciado en San Francisco, el 1 de junio de 1954, expresó que la Doctrina Monroe también se oponía a la extensión de toda influencia política de las potencias europeas en el continente americano; y en la crisis cubana en 1962, hablando de las medidas que se tomaron por los Estados Unidos, el Secretario de Estado, Dean Rusk, dijo que la consideraba "parte de nuestra seguridad nacional y tan fundamental como la ley de defensa propia es para el common law" (78).

De modo que la Doctrina es una postura política de los Estados Unidos, que rige sus actitudes internacionales, incluyendo cualquier acuerdo continental. Fórmula con la cual apoya sus derechos, pero no le deriva ningún deber, aunque a la sombra mantiene una posibilidad de intervención en los asuntos de los Estados latinoamericanos. Una declaración de protección de los Estados Unidos no puede ser convertida en un principio colectivo continental.

C. DOCTRINA CALVO

1. La Doctrina

En su Tratado de Derecho Internacional, Carlos Calvo, después de analizar la intervención anglo-francesa en Río de la Plata y la segunda intervención francesa en México, apunta que las naciones europeas han seguido una regla o principio de intervención en su trato con los Estados latinoamericanos, diferente a la que ha regido en sus relaciones con otros. Señala que durante gran parte del siglo XIX la intervención europea siempre descansó sobre algún importante principio de política interna, como la balanza del poder o sobre algún interés religioso o moral favorable al desarrollo de la civilización. En el Nuevo Mundo la intervención de los Estados europeos se ha basado sobre un principio no legitimado, basado sobre mera fuerza y el fracaso de reconocer la completa libertad e independencia de los Estados americanos. La Doctrina Calvo puede resumirse en el siguiente párrafo:

“En estricto Derecho Internacional el cobro de créditos y las demandas privadas, no justifican, de plano, la intervención armada de los gobiernos, y como los Estados europeos siguen invariablemente esta regla en sus relaciones recíprocas, no hay motivo por el cual no deban imponerla en sus relaciones con el Nuevo Mundo” (79).

En su Tratado Carlos Calvo también indica que los extranjeros no pueden gozar de más derechos que los que la legislación interna concede a sus naciones.

La Doctrina Calvo no pretende excluir de una manera absoluta la protección diplomática, pero proscribire notorios abusos. Calvo fue inspirado por el vehemente deseo de eliminar las intervenciones imperialistas en América, por la necesidad de extender es ésta normas que los poderes europeos consideraban aplicables entre ellos.

2. Desarrollo

La tesis expuesta por Calvo dio origen a la llamada "Cláusula Calvo" que usualmente se consigna en ciertos contratos celebrados entre un Estado, generalmente débil y un extranjero, especialmente en aquellos contratos que otorgan concesiones para construir o explotar servicios públicos o que puedan implicar una intervención, en cualquier aspecto –económico, político, etc.- en el Estado.

Sin embargo, ésta no ha sido la política de los Estados Unidos, quien considera que más que un derecho o un privilegio, es un deber del gobierno el proteger a sus ciudadanos en el extranjero. Aún cuando hayan renunciado a todos sus derechos de protección diplomática, no pueden renunciar al deber de su gobierno.

Además:

“Ha sido la política tradicional de este gobierno el mantener sus derechos y obligaciones con respecto a la protección de los intereses de ciudadanos americanos en países extranjeros que no pueden ser legalmente afectados por dichos arreglos por parte de sus nacionales”.

“Sin embargo, es la opinión de que la llamada Cláusula Calvo no puede ser opuesta por un gobierno extranjero como una defensa exclusiva en contra de las consecuencias de la denegación de justicia como resultado de la expropiación de propiedades sin pago o compensación” (80).

Entre los postulados que genéricamente reciben el nombre de Cláusula Calvo, podemos señalar los siguientes:

1. Cláusula Calvo Legislativa; consiste en que el Estado no reconoce más obligaciones ni otorga más derechos a los extranjeros, que los que su propia constitución y leyes conceden a sus nacionales (Arts. 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos);
2. Cláusula Calvo de Agotamiento de Recursos Locales; consiste en que los extranjeros únicamente pueden intentar los recursos locales que las leyes conceden a los nacionales;

3. Cláusula Calvo como Renuncia a Intentar la Protección Diplomática: esta interpretación se deriva fundamentalmente de la fracción I del Artículo 27 Constitucional y en igual sentido se pronuncian los Arts. 2 de la mal llamada Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 de la Constitución General, 2 y 4 de su Reglamento.

La fracción I del Art. 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“ I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”.

En su artículo sobre “La Cláusula Calvo en el Derecho Mexicano” el Lic. Roberto Nuñez y Escalante, acorde con los ideales de una convivencia internacional armónica entre todos los Estados, señala que: “...evitar la interposición diplomática como sistema

de extorsión por parte de las naciones militarmente poderosas, constituye en la actualidad una modalidad obsoleta en relación a la nueva política internacional basada en la colaboración con tendencia a la integración primeramente regional y posteriormente universal" (81)

Es principio de derecho reconocido universalmente que las leyes secundarias no pueden ir más allá de lo que establece la Ley Fundamental (Constitución).

Cabe señalar que el convenio que el extranjero suscribe con la Secretaría de Relaciones Exteriores, generalmente, carece de trascendencia jurídica, ya que el ejercicio de la acción para reclamar la reparación de daño sufrido corresponde discrecionalmente al Estado y no al individuo, que en términos generales no puede considerarse como sujeto de Derecho Internacional, salvo que "un tratado internacional conceda a las propias personas privadas perjudicadas el derecho de recurrir a un tribunal internacional... porque en tal caso se convierten en sujetos de Derecho Internacional y pueden, por ende, disponer acerca de sus pretensiones... De ahí que haya que reconocer a la persona privada el derecho de disponer acerca de la reclamación en la medida en que no interfiere con un derecho autónomo del Estado a que pertenece" (82).

El Tribunal Permanente de Justicia Internacional en el caso *Mauromatis* manifestó que:

“Es un principio elemental del Derecho Internacional el que autoriza al Estado a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al Derecho Internacional cometidos por otro Estado, del que no ha podido obtener satisfacción por las vías ordinarias. Al hacerse cargo de la causa de uno de los suyos, al poner en movimiento en su favor la acción diplomática o la acción judicial, este Estado hace valer, a decir verdad, su propio derecho, el derecho que tiene a hacer respetar en la persona de sus súbditos el Derecho Internacional” (83).

C. En 1973 en virtud de la expedición de dos nuevos ordenamientos: la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se estableció una serie de restricciones a los inversionistas extranjeros, la cuestión se convirtió en asunto doméstico, lo que llevó a que los Estados extranjeros antes de recurrir a la vía diplomática, sugirió que sus nacionales agotaran los recursos locales, dando mayor apoyo a la imposibilidad de que los Estados extranjeros ejercieran la protección diplomática.

La Constitución Política Mexicana de 1859 en la fracción III de su Art., 30 establecía: “Art. 30. Son mexicanos:... III Los extranjeros (sic) que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad” (84)

Estas disposiciones dieron origen a una serie de litigios entre México y Estados Unidos como el de la North American Dredging Co. Contra Estados Unidos Mexicanos (supra Cap. II., inciso C, subinciso 2.f.) a efecto de resolver estos conflictos se nombró una comisión mixta de arbitraje llamada "Comisión de Reclamaciones", la que decidió en todos los casos que los norteamericanos afectados no habían adquirido la nacionalidad mejicana (sic) porque en principio la naturalización de una persona capaz no puede tener lugar sin su asentimiento (85).

Más adelante, durante el Segundo Imperio Mexicano, bajo la administración de Maximiliano de Habsburgo, se aclaró el alcance del último párrafo del Art. 53 del Estatuto Provisional del Imperio (1865), que en términos similares a las disposiciones anteriores establecía que:

"Los extranjeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial de cualquier género, por el sólo hecho de adquirirla", son mexicanos (86). Este precepto fue aclarado en una circular de Ramírez, Ministro de Negocios Extranjeros, en la que declaró: "... la calidad de mexicanos, atribuida a los extranjeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio no incluye la privación de la nacionalidad propia del individuo y solamente resuelve que el adquirente, sea cual sea el título, será considerado como mexicano en todo lo concerniente a las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquier manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni más derechos, que los que tendría un mexicano" (87).

C. DOCTRINA DRAGO

1. La Doctrina

El 29 de diciembre de 1902, el Dr. Luis María Drago, Ministro de Asuntos Exteriores de la República Argentina, envió a su representante en Washington, Martín García Morou, una nota, para ser transmitida al Secretario de Estado, Hay, que atrajo mucho la atención en Europa así como los Estados Unidos.

Esta nota fue escrita debido al bloqueo naval y a la intervención armada en Venezuela, llevada a cabo por los poderes aliados (Gran Bretaña, Alemania e Italia), con la finalidad de cobrar ciertas deudas en contra de Venezuela. En esta nota Drago trata exclusivamente de la reclamación por fuerza de la deuda pública, dejando a un lado aquellas reclamaciones que surgieron con motivo de los daños sufridos durante las revoluciones o guerras. En relación con los préstamos concedidos a Estados extranjeros, Drago arguyó que un capitalista que presta dinero, siempre toma en cuenta los recursos del país, la clase o grado de crédito y la seguridad que se le ofrece, y hace sus términos más o menos onerosos de acuerdo con todos estos hechos. Sabe que está tratando con una soberanía y que "es un requisito inherente a toda soberanía que ningún procedimiento para la ejecución de un juicio pueda ser instituido o llevado a cabo en su contra; que comprometan su existencia o pudieran hacer desaparecer la independencia y la acción del gobierno en causa" (88).

En apoyo a esta declaración Drago cita a Alexander Hamilton "los contratos celebrados entre una nación y particulares son obligatorios de acuerdo a la conciencia de la soberanía y no pueden ser objeto de una fuerza que los obligue. No ofrecen derechos en contra de la soberanía" (89).

Drago también cita la Decimaprimer Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos. Admite que el pago de su deuda pública (la cantidad que puede ser determinada por tribunales del país o por árbitros), es absolutamente obligatoria a la nación, pero él mantiene que ésta (la nación) tiene el derecho de escoger la manera y el tiempo de pago, en el cual tiene tanto interés como el acreedor mismo o más, dado que su crédito y su honor nacional están involucrados. Explica que su idea no es una defensa de la mala fe, desorden o insolvencia deliberada y voluntaria. La Doctrina en sí misma está contenida en el siguiente párrafo:

"El único principio que la República Argentina mantiene y que vería con gran satisfacción que se adoptara, en vista de los acontecimientos en Venezuela, por una nación que disfruta gran autoridad y prestigio, como son los Estados Unidos es el principio, totalmente aceptado, de que no puede haber expansión territorial en América por parte de Europa, no opresión alguna por su gente en este continente, porque una situación financiera desafortunada puede obligarlos a posponer el cumplimiento de su promesa. En una palabra, el principio que ella quisiera que se reconociera es: que la deuda pública no puede ocasionar intervención

armada, ni siquiera la ocupación actual del territorio de las naciones americanas por poderes europeos. (90).

No obstante, Hay respondió a esta nota diciendo que la política de los Estados Unidos en este aspecto ya había sido delineada por el Presidente Theodore Roosevelt, cuando explicó el alcance de la Doctrina Monroe, manifestando que ésta no garantizaba a ningún Estado contra la represión que podría originar el incumplimiento de sus obligaciones, con tal de que esta represión no tomara forma de adquisición territorial por una potencia no americana.

La diferencia entre la Doctrina Calvo y la Doctrina Drago radica en que ésta es mucho más estrecha en su campo de aplicación que aquélla. Drago denuncia únicamente la intervención armada, como una forma legal de cobrar deudas públicas; mientras que Calvo niega el derecho de emplear la fuerza en el ejercicio de todas las reclamaciones, privadas y de naturaleza pecuniaria.

2. Desarrollo

En la segunda Conferencia de Paz de la Haya de 1907, esta Doctrina fue expuesta personalmente por el Dr. Luis María Drago, siendo adoptada gracias a la proposición hecha por el Secretario de Estado americano, Elihu Root, a la delegación de Estados Unidos, presidida por el General Porter, en el sentido de que dicha Doctrina fuera apoyada. No obstante, la postura de Drago y de Porter eran distintas, aunque no

opuestas: Porter admitía el recurso de la fuerza si el Estado deudor se negaba a aceptar el arbitraje; mientras que Drago proponía la prohibición absoluta del uso de la fuerza, cualesquiera que fueren las circunstancias. De estas dos posturas resultó el II Convenio de 18 de octubre de 1907, relativo a la limitación del empleo de la fuerza para el cobro de deudas contractuales, conocido como el Convenio Porter, que en su Art. 1º prohíbe la intervención armada, con excepción de dos casos: a) cuando el Estado deudor se niegue a aceptar el arbitraje, o b) cuando habiéndolo aceptado se niegue a cumplir el laudo arbitral.

D. DOCTRINAS JEFFERSON, TOBAR, BETANCOURT Y WILSON

DOCTRINA JEFFERSON

En 1792 Thomas Jefferson, en aquél entonces Secretario de Estado de los Estados Unidos (futuro Presidente), instruyó a Morris en el sentido de que reconociera el nuevo régimen republicano de Francia, con el cual simpatizaba, manifestando que: "un gobierno legítimo es aquel creado por la voluntad de la nación substancialmente declarada" (91).

Hasta 1886 éste fue el criterio seguido por los Estados Unidos en cuanto a su política de reconocimiento. De modo que Estados Unidos no intervendría siempre que dicho gobierno fuera legítimo.-

DOCTRINA TOBAR o Doctrina de la Legitimidad constitucional.

El Dr. Carlos Tobar, exsecretario de Relaciones Exteriores de Ecuador, siendo Consejero General de su país en Barcelona, dirigió una carta del 15 de marzo de 1907, al Cónsul de Ecuador en Bruselas, sugiriéndole la conveniencia de someter a las Conferencias Panamericanas la siguiente proposición:

“las repúblicas americanas por su buen nombre y crédito de todas ellas y por consideraciones humanitarias y altruistas, deben intervenir, siquiera mediata o indirectamente, en las disensiones internas de las repúblicas del Continente.

Esta intervención pudiera ser, el menos negándose reconocimiento a los gobiernos de hecho, surgidos de revoluciones contra el orden constitucional” (92), “por lo menos hasta que hubiese sido legitimado constitucionalmente por el sentimiento de una Asamblea” (93).

Con esta Doctrina en realidad se autoriza la intervención indirecta en el régimen interno de los Estados, juzgando la legitimidad de los nuevos gobiernos, con la finalidad de extirpar el mal de la guerra civil en América.

La idea de Tobar trascendió en Centroamérica. Fue incluida en dos tratados internacionales: el primero, conocido como Tratado General de Paz y amistad, celebrado el 20 de diciembre de 1907, por Costa Rica, Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador; y el segundo suscrito el 7 de febrero de 1923, por los mismos

Estados. En el Tratado de 1907 los Estados signatarios se comprometieron a no reconocer los gobiernos llegados al poder en las cinco Repúblicas, mediante golpe de Estado o revolución sino que hasta el país se renovara constitucionalmente por medio de elección popular.

Sin embargo, la trascendencia de la Doctrina fue corta, pues la vigencia del primer tratado era de diez años y no fue renovado al extinguirse en 1927; y el segundo fue por tanto, la aplicación de ambos tratados quedó sin efecto.

Fuera de Centroamérica, esta Doctrina no fue aceptada, y fue rechazada expresamente por el expresidente de los Estados Unidos, William H. Taft, quien siendo Jefe de Justicia, en una sentencia arbitral manifestó que el no reconocimiento fundado en la ilegitimidad de origen no constituía una regla de Derecho Internacional.

Como Corolario de la Doctrina Tobar encontramos la postura de Rómulo Betancourt (Presidente de Venezuela), que limita el no reconocimiento a los gobiernos resultado de golpes de Estado militares.

DOCTRINA WILSON.

En su discurso inaugural del 11 de marzo de 1913, el Presidente de los Estados Unidos Thomas W. Wilson, manifestó que los gobiernos latinoamericanos de origen revolucionario o anticonstitucional no serían reconocidos por el gobierno del General

Huerta en México y excluyendo a este país de la posibilidad de adherirse al Pacto de la Sociedad de Naciones; y en Costa Rica al desconocer el gobierno revolucionario del General Tinoco y debido a ello Costa Rica tampoco pudo ingresar en dicha Sociedad. Ambos países ingresaron posteriormente, Costa Rica en 1920 y México en 1931.

Aunque la mayoría de los autores interpretan la Doctrina Wilson de la manera en que ha sido expuesta anteriormente, resulta interesante señalar la interpretación que le da el Lic. Roberto Nuñez y Escalante, al considerarla como ampliación de la Doctrina Jefferson , diciendo que para un gobierno constituido por la fuerza de las armas pueda ser reconocido es necesario " exigir que además de la expresión de la voluntad de un pueblo, se requiere un acto formal que dé legitimidad al gobierno" (94).

Independientemente de la interpretación que se le dé, la Doctrina Wilson implica una intervención permanente por parte de Estados Unidos para examinar la legalidad de los gobiernos establecidos.

Las cuatro Doctrinas enunciadas anteriormente, tienen como factor común, que sujetan el reconocimiento a la legitimidad del nuevo gobierno, por lo que implícitamente permiten la intervención en los asuntos internos de otros Estados.

E. POSTURAS JOHNSON Y BRESNIEV

Postura Johnson:

En 1965 y con la finalidad de evitar que la República de Santo Domingo fuera tomada por los comunistas, el Presidente de los Estados Unidos, Lindon B. Johnson, decidió intervenir declarando públicamente que lo hacía con la finalidad de evitar que los comunistas pudieran adquirir poder en aquel país.

Postura Bresniev:

Tres años después de las declaraciones del Presidente Johnson, Rusia intervino militarmente en Checoslovaquia, en contra de la voluntad del gobierno legalmente establecido, con el fin de evitar que este país abandonara el campo socialista para pasar al capitalista, según declaró el jefe del gobierno, Bresniev.

El postulado de ambas Doctrinas es el mismo: impedir que los países del bloque oriental y occidental, se pasen al bloque contrario, cambiando su forma de gobierno. Podemos afirmar que ambas Doctrinas son violatorias del Derecho Internacional, ya que son contrarias al principio de la libre determinación de los pueblos (establecido expresamente por el Art. 1o., punto 2 de la Carta de las Naciones Unidas, que señala entre los propósitos de éstas: "Fomentar la libre determinación de los pueblos..."), y por ende, al Principio de No Intervención:

F. LA DOCTRINA DE MÉXICO.

1.- DOCTRINA ESTRADA.

Otra doctrina surgida en virtud de la intervención es la Doctrina Estrada, pronunciada en una declaración del 27 de septiembre de 1930 por el Secretario de Relaciones Exteriores de México, Dr. Genaro Estrada. En esta declaración, entregada a la prensa, Estrada manifestó que:

"Con motivos de cambios de régimen ocurridos en algunos países de América del Sur, el gobierno de México ha tenido la necesidad, una vez más de ejercitar la aplicación, por su parte, de la teoría llamada del "reconocimiento de gobiernos".

"Es un hecho muy conocido el de que México ha sufrido, como pocos países, hace algunos años, las consecuencias de esa doctrina, que deja al arbitrio de gobiernos extranjeros el pronunciarse sobre la legitimidad o ilegitimidad de otro régimen, produciéndose con este motivo situaciones en que la capacidad legal o el ascenso nacional de gobierno o autoridades parece supeditarse a la opinión de extraños".

"...México no se pronuncia en el sentido de otorgar reconocimiento, porque considera que ésta es una práctica denigrante que, sobre herir la soberanía de otras naciones, coloca a éstas en el caso de que sus asuntos interiores puedan ser calificados, en cualquier sentido, por otros

gobiernos, quienes de hecho asumen una actitud de crítica al decidir favorablemente o desfavorablemente, sobre la capacidad legal de regímenes extranjeros”.

“En consecuencia, el gobierno de México limita a mantener o retirar, cuando lo crea procedente, a sus agentes diplomáticos y a continuar aceptando, cuando también lo considere procedente, a los similares agentes diplomáticos que las naciones respectivas tengan acreditados en México, sin calificar, ni precipitadamente ni a posteriori, el derecho que tengan las naciones extranjeras para aceptar, mantener o substituir a sus gobiernos o autoridades...”

Esta Doctrina a primera vista es opuesta a la Doctrina Tobar. Considera el reconocimiento no sólo como una intromisión en los asuntos internos de otros Estados, sino como un atentado a su soberanía, Cada Estado tiene el gobierno que quiere, en la forma en que él quiere. El nacimiento de los Estados, así como su organización jurídica y administrativa es un fenómeno social, independiente de la voluntad de otros Estados.

Sánchez de Bustamante y Sirven opina que la tesis mexicana es fundamentalmente cierta y se basa en el principio de la independencia de los Estados; el mantenimiento o suspensión de relaciones diplomáticas con los nuevos gobiernos de hecho es igual a un

reconocimiento tácito o a una negativa tácita, pero en cualquier caso, no hay censura, ni un juicio explícito sobre el ejercicio de los derechos soberanos del Estado (96).

Como acertadamente opina Sepúlveda, la Doctrina confunde el reconocimiento con uno de sus efectos más notables, que es el mantenimiento o la reanudación de relaciones diplomáticas, ya que el reconocimiento de un gobierno permite al Estado ejercitar el "juslegati", por tanto, el inicio, mantenimiento o reanudación de relaciones diplomáticas tiene como consecuencia el reconocimiento tácito del gobierno en cuestión(97). Pero, por el contrario, no podemos afirmar como Bustamante y Sirven que la suspensión o ruptura de relaciones diplomáticas sea igual a un desconocimiento tácito, ya que las misiones diplomáticas pueden suspenderse o terminarse por un enfriamiento en las relaciones de los Estados.

Durante la Segunda Guerra Mundial se creyó que México había abandonado la Doctrina Estrada, en virtud de varias razones, pero fundamentalmente, por su adhesión a la Resolución de Montevideo, estableciendo un sistema de consulta en el caso de gobiernos constituidos por la fuerza. Ante esta declaración la Secretaria de Relaciones Exteriores manifestó que la aplicación de la Doctrina Estrada no implicaba el mantenimiento automático de las relaciones, sino que México mantiene o retira a sus agentes diplomáticos cuando lo crea procedente. Esta interpretación equivocada se debe fundamentalmente al alcance que algunos autores (Oppenheim Lauterpacht) pretenden dar a la Doctrina, afirmando que ésta establece "el deber de continuar las

relaciones diplomáticas en la medida de lo posible, sin tener en cuenta los cambios revolucionarios” (98).

Esta interpretación se impuso durante la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá en 1948, en la que se declaró deseable la continuidad de las relaciones diplomáticas entre los Estados americanos, aún en el caso de gobiernos revolucionarios y condena el regateo político en el reconocimiento.

CAPÍTULO IV

BASES FUNDAMENTALES DE LA INTERVENCIÓN

Las bases sobre las cuales la intervención se apoya son innumerables, y la clasificación varía de autor a autor. Sin embargo, hay ciertas áreas en las cuales la intervención ha sido practicada con mayor frecuencia, constituyendo lineamientos en ese campo. Éstas son:

1. Intervención Humanitaria.-

Intervención para la humanidad o intervención humanitaria es aquella que lleva consigo los más altos ideales para encontrar una excepción al Principio de No Intervención.

Hay algunos autores que justifican el uso de la fuerza con el propósito de proteger a los habitantes de otro Estado del persistente tratamiento arbitrario y abusivo de que son objeto, que tanto asquea y enoja los más altos instintos de la naturaleza humana, violando los principios fundamentales de decencia y humanidad.

La intervención, también llamada intercesión, en estos casos, se considera legítima si el Estado o gobierno trata a sus súbditos con tal crueldad e inhumanidad que despierta la indignación de la conciencia del mundo, y de la presunta solidaridad de la humanidad civilizada.

Este concepto de intervención humanitaria alcanzó su máximo desarrollo durante el siglo XIX. Showell al referirse a la intervención en el Derecho Internacional divide las

bases para esta clase de intervención en siete: 1. Persecución; 2. Opresión; 3. Guerra civilizada; 4. Injusticia; 5.- supresión de la esclavitud; 6. Esclavitud económica; y 7. Comercio exterior (99).

Es necesario apuntar que en muchos casos la intervención por razones humanitarias no trascendió más allá de meras negociaciones diplomáticas más o menos discretas.

Probablemente durante el presente siglo la intervención humanitaria y el principio de la propia determinación choquen.

La propia determinación está dividida en externa e interna. La propia determinación externa es el derecho natural de una nación a organizarse como un Estado independiente dentro de la comunidad de naciones. La propia determinación interna es el derecho de las personas a organizar los asuntos internos del Estado como lo crean conveniente de acuerdo con sus tradiciones y aspiraciones (100). Este derecho se encuentra consagrado en los Artículos 1ºs del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de manera idéntica establece que: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo, a su desarrollo económico, social y cultural".

En este tema donde notamos el choque entre la propia determinación y la intervención. La regla es que la intervención humanitaria está permitida aún cuando pueda ser

ignorada una o dos veces en cada generación. Sin embargo, la intervención humanitaria en el siglo XX tiene poca eficacia. Tanto los Estados, como las organizaciones internacionales han fallado al tratar de proteger los derechos humanos como ocurrió con las persecuciones nazis en Alemania, las persecuciones rusas en Rusia y en países satélites, la discriminación racial en Sudáfrica (Namibia), las ejecuciones masivas de delincuentes políticos en Grecia, etc. Y actualmente no hay intervención en aquellos asuntos de los países que cometen atrocidades en contra de la humanidad y que son parte de la vida diaria. La explicación más usual a este fenómeno es que se piensa que existe un conflicto entre la defensa de los derechos humanos a través de la intervención interna y el mantenimiento de la paz internacional, amenazada por tal intervención.

Al terminar la Primera Guerra Mundial, las naciones vencedoras se preocuparon de los derechos humanos de los grupos minoritarios, y los tratados de paz contenían medidas tendientes a proteger la vida, libertad y la igualdad política de las minorías, con la Liga de las Naciones como supervisor, vigilando que dichos tratados fueran cumplidos. Esto afianzó el principio de intervención colectiva. Pero el destino de estas garantías estaba inseparablemente unido al de la propia Liga. Cuando, después de 1931, la Liga comenzó a desintegrarse el sistema de las minorías se la Liga se derrumbó.

En la Carta de las Naciones Unidas se hace referencia en numerosas ocasiones a los derechos humanos y a las libertades fundamentales. Así, entre los propósitos de las Naciones Unidas señala "...Realizar la cooperación internacional... en el desarrollo y

estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos...". La defensa que de los derechos humanos se hace en la Carta no constituye un mero propósito, ya que el Artículo 56 de la misma establece como obligación para los Estados Miembros tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, con la finalidad de lograr "el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todo".

A su vez, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su preámbulo señala: "CONSIDERANDO que los estados Miembros se han comprometido a asegurar ... el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades fundamentales del hombre...". La esencia de esta declaración consiste en fomentar los derechos indispensables a la dignidad humana. Pero cabe destacar que el Artículo 22 establece que tales derechos podrán obtenerse "mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional".

Sin embargo, a pesar de todas esas declaraciones, es dudoso que cualquiera de los miembros de las Naciones Unidas pueda adoptar las medidas legales para la protección de los derechos humanos. Si tal protección corresponde primariamente a cada Estado, entonces esta cuestión se encuadra dentro de la categoría del Artículo 2o.; párrafo 7o.; que es, un asunto que corresponde a la jurisdicción doméstica de cada Estado. Con excepción de medidas de fuerza establecidas para el caso de "amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión" (Capítulo VII), las Naciones Unidas no están autorizadas a intervenir en tales casos o a requerir a cualquier miembro a someterse a ella debido a lo estipulado en la propia Carta.

2. Intervención por Defensa Propia.

Para Thomas y Thomas la defensa propia procede en contra del uso ilegal de la fuerza, no en contra de cualquier otra disposición de la ley (101).

Los elementos de la defensa propia legal fueron formulados por Daniel Webster, como Secretario de los Estados Unidos, en el caso del barco Carolina, formulación que tuvo una aceptación general. Durante una insurrección en Canadá, el Carolina fue usado para transportar hombres y materiales para los rebeldes americanos dentro del Canadá, cruzando el Río Niágara. El gobierno norteamericano se había demostrado incapaz o desinteresado para prevenir este tráfico, y bajo estas circunstancias, un cargo de la milicia canadiense cruzó el Niágara y, después de una larga lucha en la que algunos ciudadanos americanos perdieron la vida, enviaron al Carolina a la deriva en las cataratas.

Webster, quejándose de la violación del territorio de los Estados Unidos declaró, en una nota dirigida a las autoridades británicas, que las excepciones al principio de la inviolabilidad del territorio, yendo más allá de los lineamientos, eran "inminentes y opresivas, impidiendo la elección de recursos y el momento de la deliberación" (102).

Thomas y Thomas, encontró perfectamente legítima la intervención ocasionada por el ejército de este derecho de defensa propia, llegando a la crítica de la doctrina del llamado derecho de preservación propia, el cual podría permitir a un Estado violar todas

las normas del Derecho Internacional, violando, de este modo, los derechos de los otros Estados y, si fuera necesario desviando y amenazando dañar sus intereses (103).

En el mismo sentido y acorde con la postura de Thomas y Thomas el Artículo 14 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos establece que:

“El derecho que tiene el Estado de proteger y desarrollar su existencia no lo autoriza a ejecutar actos injustos contra otro Estado”.

Los autores no se han puesto de acuerdo con el contenido de estos términos, por ejemplo, para Stowell el caso del Carolina es un caso de ayuda propia, distinto de la preservación propia e ignora la defensa propia. Para Lawrence la preservación propia es el derecho máspreciado de una nación, y dentro de él, se ocupa el caso Carolina (104). Greig sostiene que: “La defensa propia opera para proteger derechos esenciales de un daño, en circunstancias en las que las alternativas de protección no son efectivas; su función es preservar o restablecer el status legal, y no adoptar un carácter reparativo o represivo en orden de fortalecer sus derechos legales” (105).

El derecho de defensa propia es un sofisma ya que el Estado interviniente es el poderoso y el Estado intervenido es el débil, si el Estado débil fuera capaz de defenderse por sus propios medio o de atacar, el caso no sería intervención, sino guerra. No hay nada que temer de un Estado débil si la intervención se realiza con la finalidad de proteger a los nacionales del Estado interviniente o para asegurar los

derechos legítimos violados, el Derecho Internacional ha establecido otros procedimientos, excepto el arbitrario, en el cual el uso de la fuerza no se deja a voluntad y discreción del que la tiene. Hemos hecho referencia a un aspecto de estas reclamaciones cuando tratamos las Doctrinas Calvo y Drago.

3. Balance del Poder:

Han habido muchas guerras e intervenciones, debido a la creencia de la necesidad de prevenir un cambio sustancial en la fuerza relativa de los Estados, esto es, en el balance del poder o del equilibrio político.

“Es usual sostener que un cierto equilibrio internacional de fuerzas ha sido establecido y que cualquier Estado que atenta destruir su composición podría ser atacado por aquellos cuya relativa importancia podría ser reducida si le permitieran llevar a cabo sus proyectos” (106).

Las naciones europeas pensaron que iría en contra de sus intereses el hecho de que un Estado obtuviera fuerza preponderante en este continente, así que, la intervención y aún la guerra estaban justificadas para prevenir que cualquier Estado incrementará su poder de esa manera.

Esta teoría carece de fundamento y podemos decir que generalmente ha sido utilizada en Europa, no siendo aceptada ni como una doctrina política ni legal en el continente americano. Así, cuando el Ministro del Exterior argentino la usó, durante la Segunda

Guerra Mundial, para obtener equipo militar de los Estados Unidos, el Departamento de Estado declaró que la teoría del balance del poder era incongruente con la doctrina interamericana del arreglo pacífico de las disputas, y le recordó a Argentina que el sistema del balance de poder no tiene lugar en el sistema de paz del nuevo mundo.

4. Intervención para la Protección de la Vida, Libertad y Propiedad.

Desde el momento en que un ciudadano deja su país de origen para ir al extranjero está dependiendo de dos Estados en lugar de uno. Debe obedecer las leyes del país en que se encuentra sin perder la protección y las obligaciones que su propio Estado le concede e impone.

El Derecho Internacional ha autorizado a los gobiernos a proteger a sus nacionales en el extranjero, lo que constituye una limitación a la jurisdicción del país de su residencia, comúnmente se ha aceptado que la intervención por un Estado en los asuntos de otro es legalmente justificable en orden de proteger la vida, libertad y propiedad de los ciudadanos del Estado interviniente.

No hay legislación que establezca reglas precisas para la protección de sus nacionales en el extranjero o que regule de una manera concreta la protección diplomática, pero existen ciertos principios generales que los gobiernos deben respetar, contenidos generalmente en las Constituciones de los Estados, conocidos como: "derechos humanos", "derechos del ciudadano", "derechos naturales", "garantías individuales",

etc., que son concedidos a todos los nacionales y deben ser concedidos también a los extranjeros.

La cuestión del "status" de los extranjeros incluye varios principios relacionados entre sí, que en ocasiones se presentan como aspectos distintos de un mismo problema. Como es bien sabido, en este asunto, quizá más que en cualquier otro, tradicionalmente ha existido un conflicto entre los intereses y punto de vista de los Estados Unidos y aquellos de los países latinoamericanos. Al tiempo de la Primera Conferencia Panamericana, esos principios comenzaron a discutirse. En la Conferencia de México se aprobó una Convención, que estableció la igualdad de los derechos civiles para nacionales y extranjeros, misma que fue suscrita por todos los Estados participantes, con excepción de los Estados Unidos. En la misma Convención se aprobó la norma que establece que los Estados no son responsables por los daños causados a los extranjeros por las guerras civiles o disturbios internos, norma que no sólo estaba tomando fuerza en los Estados latinoamericanos, sino entre varios Estados Europeos. Los Estados Unidos ni votó ni firmó esta Convención.

La posición norteamericana (que había sido expresada en la Conferencia previa en Washington por W. Prescott), era que solamente en el caso de contratos que no tuvieran carácter público y con serias reservas, podría ser aceptado que un extranjero no tuviera el derecho de demandar una protección más alta que la que se debe a los nacionales. (107)

Estados Unidos nunca ha aceptado la Doctrina Calvo conforme a la cual el extranjero se sujeta a los tribunales locales y renuncia a cualquier reclamación de protección diplomática de su país. Se ha mantenido que el derecho que renuncia, actualmente pertenece no al individuo, sino a su país. Es un derecho del Estado "ex jure gentium" que no puede ser modificado o anulado "pactis privatorum".

Con el paso del tiempo no ha habido mucho progreso en este campo, que puede ser considerado como el pilar de la solidaridad americana, y aún en el tiempo presente, los Estados Unidos no aceptan este principio. Durante la Novena Conferencia Interamericana (1948) los países latinoamericanos se las ingenieron para insertar en el Pacto de Bogotá el importante Artículo 7 que establece:

"Las Altas Partes Contratantes se obligan a no intentar reclamación diplomática para proteger a sus nacionales, ni iniciar al efecto una controversia ante la jurisdicción internacional, cuando dichos extranjeros hayan tenido expeditos los medios para acudir a los tribunales domésticos competentes del Estado respectivo".

Estados Unidos expresamente rechazó este principio mediante la introducción de una reserva directa en contra de este Artículo. El Artículo 15 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, confirma lo anterior al establecer que: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se ejerce igualmente sobre todos los habitantes, sean nacionales o extranjeros".

La Doctrina Drago no llegó a ser, en este tiempo, un principio panamericano, a pesar de la gran importancia que su reconocimiento hubiera tenido para los países latinoamericanos. Estados Unidos no la aceptó declarando que:

“Ninguna nación independiente en América debe tener el menor temor de agresión por parte de Estados Unidos. El requiere que cada una mantenga el orden dentro de sus propias fronteras y que cumplan sus obligaciones legales con los extranjeros. Cuando esto sea hecho, pueden estar seguras de que, sean fuertes o débiles, no tienen nada que temer de alguna interferencia exterior” (108).

Por lo que se refiere a la contraposición de Porter (el recurso de la fuerza se admitirá si el Estado deudor se negara a aceptar el arbitraje), presentada a nombre de los Estados Unidos en la Conferencia de la Haya en 1907 sobre la misma materia, es suficiente recordar que fue objeto de reservas formales por prácticamente todas las repúblicas latinoamericanas que asistieron a dicha conferencia. En opinión de Strupp la Conferencia que fue aprobada en la Haya (basada en la proposición de los Estados Unidos) prácticamente carecía de valor debido a que no había sido ratificada por la mayoría de los Estados que había sufrido intervenciones por parte de los Estados acreedores. (109)

Actualmente, la Doctrina Drago ha sido reconocida de manera convencional, ya que la prohibición del uso de la fuerza y la inviolabilidad del territorio han sido reconocidos por

el Art. 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas y por los Arts. 18, 19, 20 y 21 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos.

FORMAS DE INTERVENCIÓN:

La intervención tiene tantas clasificaciones como autores existen. Así, por ejemplo, Seara distingue varios tipos de intervención:

1. Directa e indirecta;
2. Militar, política y diplomática;
3. Interna y externa;
4. Individual y colectiva;
5. Por causa de humanidad, por propaganda, por democracia y por reconocimiento o no reconocimiento del gobierno; etc. (110)

Por nuestra parte haremos mención a los tipos de intervención que consideramos interesante:

3. Individual o colectiva, dependiendo de cuantos Estados toman parte en ella. Si solamente es un Estado, es individual; si es más de uno es colectiva. No creemos que realmente esta clasificación tenga importancia para motivar una distinción, que carecería de trascendencia jurídica. En cualquier caso, tendríamos que aplicar los términos de esta distinción y oponer lo que llamaríamos "intervenciones particulares" (realizadas por una o varias entidades de naturaleza internacional) a la acción colectiva

que la comunidad jurídica acuerde o consienta realizar respecto de uno o varios Estados a través de sus órganos y con sujeción a ciertas reglas establecidas.

4. Otra clasificación de intervención consiste en distinguir entre intervenciones disfrazadas o diseminadas, e intervenciones directas o públicas. Tenemos que alterar el proceso de intervención para que esta clasificación sea posible extendiéndola a una serie de actos, como propaganda política, que no suponga una imposición y que no se ajuste a la manera en como la hemos entendido. Esos actos serán más o menos legítimos, pero no es razón suficiente para colocarlos dentro del marco de las intervenciones.

5. Fauchille distingue entre intervenciones políticas y no políticas, siguiendo en este punto a Hodges (111). La primera, política, es referida a los desacuerdos entre los poderes soberanos respecto a los actos políticos que afectan la dignidad, la seguridad o la administración de general de los Estados; y la segunda, no política, resulta principalmente de la protección de los ciudadanos en alguna manera.

6. Más precisa y exacta que la anterior es la frecuente clasificación de la intervención en armada y diplomática, ya sea que sean apoyadas inmediatamente por fuerza material o respaldada por ella. Sucede que generalmente la intervención diplomática no es más que un prefacio o una sombra a la intervención armada, y tiene para el Estado interviniente la ventaja de una menor publicidad y termina caso totalmente con el costo de una operación de intervención militar.

Acerca de la publicidad de la intervención diplomática, Fauchille divide su práctica en dos maneras: a. de una manera oficiosa, por las observaciones presentadas sin publicidad; y b. de una manera oficial por los actos que se realizan en público.

7. Desde otros puntos de vista la intervención ha sido clasificada en interna. Esta consiste en la interferencia en cuestiones controvertidas de la comunidad de otros Estados; impositiva, cuando es una medida de represión para compeler al Estado intervenido a observar cierto comportamiento, esta clase de intervención está demasiado cerca de la guerra; y en externa; cuando un Estado infiere en las relaciones de dos o más Estados sin el consentimiento o autorización de todos o alguno de ellos por lo menos.

8. Por último, creemos que, también merece una mención especial la intervención que se basa en tratados, como el tratado celebrado entre Estados Unidos y Cuba del 22 de mayo de 1903, que autorizaba a Estados Unidos a intervenir en Cuba con la finalidad de mantener un gobierno adecuado, a la protección de la vida, la propiedad y la libertad individuales. Posteriormente, el derecho de los Estados Unidos a intervenir en Cuba fue suprimido por el tratado celebrado entre los mismos Estados el 29 de mayo de 1934. Este tipo de intervenciones hay que verlas con sumo cuidado, pues pueden resultar, en la mayoría de los casos, violatorias del principio de la propia determinación interna de las naciones, o como señala Seara en el caso de gobiernos que se mantienen por la fuerza implicaría la posibilidad de aplastar cualquier

movimiento tendiente a su derrocamiento, anulando la posibilidad de autodeterminación de los pueblos.

CONCLUSIONES

4. Antiguamente el intervencionismo entre las naciones se practicaba de una manera constante, sin embargo, con el transcurso del tiempo la necesidad natural lleva al hombre a regular la intervención con la finalidad de preservar la paz y la convivencia armónica entre los Estados.

2. Partiendo del análisis de las fuentes que informan al Derecho Internacional Público, en relación con los Estados miembros del concierto internacional, podemos decir que la No intervención: a) bajo la Sociedad de Naciones (1919) fue regulada como un corolario de la integridad territorial y de la independencia política de los Estados; y b) a partir de 1945, bajo la Organización de las Naciones Unidas empieza a ser regulada, en forma expresa, como un principio general de Derecho.

3. Partiendo de las mismas premisas que en la conclusión anterior, y limitándonos a América, podemos decir que la No intervención: a) comienza a tomar forma a mediados del siglo XIX en la Conferencia Panamericana de Lima; b) es aceptada y regulada primero por los Estados Latinoamericanos, ya que éstos buscaban una solución y un medio para mantener y conservar su existencia; y c) constituye el principal pilar de la Organización de los Estados Americanos y revela el antagonismo político que divide a Estados Unidos con el resto de Latinoamérica.

4. En términos generales, las decisiones de la Corte Internacional de Justicia se proclaman en contra de la intervención, pero desafortunadamente, sus decisiones

no son obligatorias sino para las partes en litigio y respecto del caso que se ha sido decidido.

5. Los antecedentes históricos, las fuentes que informan al Derecho Internacional Público y la realidad, demuestran que la No Intervención constituye un principio general de Derecho, consistente en la abstención de cualquier acto que tenga por objeto la imposición de una voluntad extraña sobre la voluntad estatal en materias o asuntos que corresponden o se derivan de los derechos fundamentales de los Estados como personas jurídicas internacionales.
6. La intervención constituye la imposición de una voluntad sobre la voluntad estatal en materias o asuntos que corresponden o se derivan de los derechos fundamentales de los Estados como personas jurídicas internacionales.
7. No podemos considerar a la No Intervención como un principio absoluto, pues como se ha visto, en numerosas ocasiones admite excepciones, como sucede con la intervención humanitaria, la intervención por defensa propia y la intervención para la protección de los nacionales en el extranjero, casos en los que principios más elevados se imponen a aquél de la No Intervención.
8. Sería deseable que todos los miembros de la comunidad internacional sostuvieran una posición congruente respecto del Principio de No Intervención, que ha sido

exaltado en numerosas ocasiones por los diversos jefes de Estado y que dicho principio dejara de esgrimirse cuando sólo así convenga a sus intereses.

9. No ha sido frecuente que el estudio de los problemas que plantea el Principio de No Intervención abandone formulismos de tipo general para descender al análisis de fórmulas concretas y de las repercusiones que las mismas puedan tener en la evolución hacia grados más avanzados de progreso. Tampoco lo es que se efectúen estudios sistemáticos en los que se distingan los problemas que presenta la No Intervención, ya que la mayoría de las veces urgencias inmediatas, fijan la tónica de la acción gubernamental y las convenciones internacionales se elaboran, más con en carácter de catálogo de aspiraciones, que como instrumentos de coordinación destinados a influir real y objetivamente, en el funcionamiento de un sistema que haga efectivo el Principio de No Intervención.

10. Es necesario que, sobre la base del análisis de las perspectivas históricas se diseñen políticas tendientes al establecimiento y mejoramiento de normas y mecanismos que fortalezcan el Principio de No Intervención, con la finalidad de preservar la paz mundial.

BIBLIOGRAFÍA Y CITAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Wolff, Christian: "Jus Gentiun Methodo Scientifica Pertractarum". The Classics of International Law. Edited by J. Brown Scott, Hamburgo, Alemania, 1801, p. 131.
2. Vattel, Emmerich de. "The Law of Nations or the Principles of the Law of Nature". T.M. Pomroy. North Ampton, Mass., 1805, Libro I. p.12.
3. Fiore, citado por Nuñez y Escalante, Roberto. "Compendio de Derecho Internacional Público". Ed. Orión. México, 1970. p. 14.
4. El Profesor S. Tachi de Tokio en una serie de publicaciones ha defendido el principio de: "Asia para los asiáticos" y en consecuencia la no intervención en Asia.
"Review of the Society of Political Science" Tokio. No. 5, Vol 24; y "Diplomatic Review". Tokio, No. 316.
5. Sepúlveda, Cesar. "Derecho Internacional". Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1977. pp. 346-347.
6. Ibid. p. 347.
7. Brown, Scott. "The International Conference of the American States". Washington, 1931. p. 27. Traducción personal.

8. Stowell, E. "International Law" J. Byrne, H. Holt & Co. Inc. Washington, 1991. p.290. Traducción personal.
9. Ojeda, Mario. "Alcances y Límites de la Política Exterior de México", Ed. El Colegio de México, Colección Centro de Estudios Internacionales, 1a. ed., México, 1976, p.42.
10. Ibid. p. 131.
11. Ibid. p. 131.
12. New York Times. Marzo 9, 1954. Dulles. "Intervention".
13. Fabela, Isidro. "Intervención", Escuela Nacional de Ciencias Políticas y Sociales, México, 1959. p. 283.
14. Colina, R. De la. "El Principio de la Isonomía y la No-Intervención", Jurídica No. 12 Universidad Iberoamericana, México, pp. 132-133.
15. Sierra, M.J.: "Derecho Internacional Público", 4a. ed., México, 1973. p. 168.
16. Rousseau, C.: "Derecho Internacional Público", Ed. Ariel, 3a. ed., Barcelona. 1966. p. 168.

17. Kelsen, Hans: "Principios de Derecho Internacional Público", Trad. al español por Caminos y Hermida, Lib. el Ateneo Editorial, Buenos Aires, 1965. pp. 314 a 317
18. Ibid. p. 169.
19. Whiteman. M: "Digest of International Law", Vol. 5, Department of State Publication, Washington, 1965, p. 348. Traducción personal.
20. Harris, D.J.: "Cases and Materials on International Law", Sweet & Maxwell, Londres, 1973, pp. 646 - 649. Traducción personal.
21. Whiteman. M. Op. cit. supra No. 19., p. 456
22. Briggs, H.: "The Law of Nations", Appleton, Century Crosts, Inc. 2a ed, Nueva York, 1952. p. 297, Traducción personal.
23. Time. Enero 14, 1980. David DeVoss. "My opinion of the Russian Has Changed Most Drastically...", Marcia Gauger., "How the Soviet Army Crushed Afghanistan".

24. Núñez y Escalante, Roberto. Op. cit., supra No. 3, p. 159. Miaja de la Muela, A., "Introducción al Estudio del Derecho Internacional Público", 4a. ed. Madrid, 1968., p. 112.
25. Rousseau, C.; Op. cit., supra No. 16, p. 77.
26. Seara Vázquez, Modesto: "Derecho Internacional Público", Ed. Porrúa, S.A., 5a ed, México, 1977., p. 64.
27. Diez de Velasco, M.: "Instituciones de Derecho Internacional Público", 2 Vol, Ed. Tecnos., Madrid, 1977, Vol. I, pp. 89 a 91.
28. Cheng, citado por Sepúlveda, Cesar; Op. cit., supra No. 5., p. 102.
29. Coviello, citado por García Maynez, Eduardo: "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, S.A., 25a ed., México, 1975., p. 370.
30. Schwarzenberger, G. "A Manual of International Law". Stevens & Sons, Ltd., Londres, 1967., p. 65., Traducción personal.
31. Diez de Velasco, M.: Op. cit. , supra No. 27. T-1; p. 89.
32. Rousseau, C.: Op. cit.; supra No. 16; p. 85.

33. Sorensen, M.: "Manual de Derecho Internacional Público"; Fondo de Cultura Económica, México, 1973, pp. 359-360.
34. Ibid. p. 360.
35. Sierra, M.J.: Op. Cit., supra No. 15., p. 168.
Sorensen, M.: Op. cit., supra No. 33., p. 264.
36. García Maynez, Eduardo: Op. cit. supra No. 29. p. 104.
37. Díez de Velasco, M.: Op. cit, supra No. 27. T-I. p.91.
38. Briggs, H.; Op. cit., supra No. 22, p. 309.
39. Ibid. p. 297.
40. Whiteman, M.: Op. cit., supra No. 19., pp. 397-398.
41. Verdross, A.: "Derecho Internacional Público", Biblioteca Jurídica Aguilar, Edición española., 6a. Ed, Madrid, 1975, p. 117.
42. Oriol Casanovas.; "Prácticas de Derecho Internacional Público". Ed. Tecnos, 2a. ed. Madrid, 1978., p. 393.

43. Briggs, H.: Op. cit., supra No. 22., p. 640.
44. Verdross, A.: Op. cit., supra No. 41., p. 211.
45. Kelsen, H.; Op. cit., supra No. 16.- pp. 322-323.
46. Rousseau, C.: Op. cit., supra No. 16., p. 324.
47. Strupp, K.: "Elements du Droit Internactional Public, Universel, Europeen et Americain", Les Editions Internationales., Paris, 1921., p. 121.
48. Lawrence, T.: "The Principles of International Law". D.C. Heath., 4a. ed., Boston, 1910., p. 116.
49. Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española.
50. Pradier Fodere.: "Traite de Droit International Public Europeen et Americain", Paris, 1906., Vol. I. pp. 550-551.
51. Sierra, M. J.: Op. cit., supra No. 15., p. 113.
52. Strupp, K.: Op. cit., supra No. 47., p. 121.

53. Bonfils, H.: "Manuel de Droit International Public" Librairie Nouvelle de Droit et de Jurisprudence. Paris, 1912., p. 175., Traducción personal.
- Caverreta, G.: "Diritto Interstatuato", 4a. ed. Padua, Cedam, 1955. pp. 171-172.
- Diena, G.: "Principii di Diritto Internazionale". Trad. al español por J.M: Trías., 2a. reimpr., Barcelona, 1948, p. 175.
- Moeller, A.: "International Law in Peace and War". H.M. Pratt., Londres, 1931-35., p. 143.
- Liszt, F. Von.: "Derecho Internacional Público", Trad. del Dr. Miral., Barcelona, 1929, p. 69.
54. Kelsen, H. Op. cit., supra No. 17. p. 55.
55. Verdross, A.: Op. cit., supra No. 41., p. 211.
56. Winfield, P.h.: "The History of Intervention in International Law", British Year Book of International Law., Londres, 1922-23., p. 131. Traducción personal.
57. Seara Vázquez, M.: Op. cit., supra No. 26., p. 75.
58. Sierra, M.J.: Op. cit., supra No. 15., p. 134.
59. Rousseau, C.: Op. cit., supra No. 16., p. 144.

60. Verdross, A.: *Op. cit.*, supra No. 41., p. 337.
61. *Ibid.*, p. 339.
62. Sierra, M.J.: *Op. cit.*, supra No. 15., p. 98.
63. *Ibid.*, pp. 98-99.
64. Moore.: "Digest of International Law", Washington, 1910., pp. 389-390.
65. *Ibid.*, p. 394.
66. *Ibid.*, p. 402.
67. *Ibid.*, p. 402.
68. *Ibid.*, p. 403.
69. *Ibid.*, p. 421.
70. *Ibid.*, p. 423.
71. Rousseau, C.: *Op. cit.*, supra No. 16., p. 326.

72. Podestá, Costa.: "Derecho Internacional Público", Tip. Editora argentina., 3a ed., Buenos Aires, 1995. p. 112.
73. Rousseau, C.: Op. cit., supra No. 16., p. 326.
74. Moore.: Op. cit., supra No. 64., p. 394.
75. Rousseau, C.: Op. cit., supra No. 16., p. 328.
76. Ibid., p. 326.
77. Sierra, M.J.: Op. cit., supra No. 15., pp. 103-104.
78. Audiencias ante los Comités del Senado sobre Relaciones Exteriores y Servicios Armados. 87° Congreso, 2a. Sesión, 1962. p. 34
79. Calvo, C.: "Derecho Internacional Teórico y Práctico de Europa y América", 2 v. D'Amyot., Paris, Francia, 1968., p. 350.
80. Drago, L.M.: "Cobro Coercitivo de deudas Públicas", Coni Hnos., Buenos Aires, 1906, pp. 9-26.
81. Verdross, A.: Op. cit., supra No. 41., p. 386.

82. Díez de Velasco, M.: Op. cit, supra No. 27. T-I. p.338.
83. Nuñez y Escalante , Roberto.: "La Cláusula Calvo en Derecho Mexicano" ,
Revista de Investigaciones Jurídicas, E.L.D., México, 1978., p. 68.
84. Ibid. p. 611.
85. Verdross, ^a.: Op. cit. supra No. 41., p. 288.
86. Tena Ramírez, Felipe.: Op. cit. supra No. 84., p. 677.
87. Nuñez y Escalante, Roberto: Op. cit. supra No. 83, p. 77.
88. Drago, L.M.: Op. cit. supra No: 80., pp. 9-26.
89. Ibid. pp. 9-26.
90. Ibid. pp. 9-26.
91. Sepúlveda, Cesar: Op. cit. supra No. 5., p. 264.
92. Antokoletz, D.: "Derecho Internacional Público", 5a. ed., Buenos Aires, 1951.,
p.578.

93. Rousseau, C.: Op. cit. supra No. 16., p. 305.
94. Nuñez y Escalante, Roberto: Op. cit. supra No. 3, p. 295.
95. Sierra, M.J.: Op. cit., supra No. 15., pp. 108-109.
Sánchez y Sánchez: "Curso de Derecho Internacional Público Americano",
Ciudad Trujillo, 1943, p. 661.
96. Sánchez de Bustamante y Sirven.: "Derecho Internacional Público", Carasa y
Cía., 2a. ed., La Habana, Cuba, 1938., p. 218.
97. Sepúlveda, Cesar: Op. cit. supra No. 5., p. 266.
98. Oppenheim-Lauterpacht, citado por Seara Vázquez, Modesto, Op. cit. supra No
26., pp. 86-87.
99. Stoweel, E.: "International Law", J. Byrne, H. Holt & Co. Inc., Washington, 1931.,
pp. 349-375.
100. Lawrence, T.: Op. cit. supra No. 48., p. 127.
101. Thomas y Thomas.: "Non Intervention", McMillan Co., Nueva York, 1948. P. 79

102. Westlake.: "International Law"., Cambridge University Press, 2a. ed., E.U.A., 1965, p. 300.
103. Thomas y Thomas.: Op. cit. supra No. 113., p. 105.
104. Stoweel, E.: Op. cit. supra No. 111., pp. 392-404.
105. Greig, D.W.: "International Law"., Butterworth & Co. (Publishers) Ltd., Londres, 1976., p. 884.
106. Lawrence, T.: Op. cit. supra No. 48., p. 128.
107. Guani, A.: "La Miliarite Internacionales dans L' amerique". Recueil de Cours Academie de Droit International., Vol. 8., pp. 259-262.
108. Nota del Secretario de Estados Unidos, Hay, dirigida al Presidente Theodore Rosevelt el 2 de diciembre de 1902. Departamento de Estado de Estados Unidos. Mensaje anual del Presidente al Congreso, 2 de diciembre de 1902.
109. Strupp, K.: Op. cit. supra No. 47., p. 111.
110. Seara Vázquez, Modesto.: Op. cit. supra No. 26., p. 292.

111. Fauchille, P.: "Droit International Public", 2 vol. 5a. ed., Buenos Aires, 1951., Vol. I. P. 545.

NOTA: Los Tratados y resoluciones del Tribunal Permanente de Justicia Internacional y de la Corte Internacional de Justicia fueron consultados en los libros señalados anteriormente.